

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1976

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 790

Año 67º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar, Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat

Dr. Miguel Angel Luna Morales Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Tomás Rafael Veras, pág. 1425; Proc. Gral. Corte de Apelación de La Vega e Isabel Cornelio viuda Liriano, pág. 1429; Altagracia viuda Rueda, pág. 1435; Elpicio German García, pág. 1440; José Tobías Siri G., y compartes, pág. 1446; Julián Tejada D. y compartes, pág. 1453; Pedro C. Morel R. y la San Rafael, C. por A., pág. 1457; Rafael Guerrero y compartes, pág. 1461; Juana Contreras, pág. 1465; Dr. Pericles Andújar Pimentel, pág. 1469; Rafael L. Tejada y compartes, pág. 1475; Frank Rodríguez, pág. 1483; José N. de la Rosa, Ra-

món Frías G. y Seguros Pepín, S. A., pág. 1490; Rafael Augusto Pimentel A., pág. 1498; Compañía Dubbs Hause Inc., pág. 1503; Jorge Félix Mora y compartes, pág. 1507; Rafael S. Bobadilla, y compartes, pág. 1524; Luis Estrella, pág. 1530; Juan Alfredo Santos Tomás y compartes, pág. 1540; Julio A. Pichardo y Comp. Dom. de Seguros CxA., pág. 1546; Mercedes Mancebo de Yunes, pág. 1552; Rafael Jiménez E. y compartes, pág. 1560; José L. Henríquez Torres y compartes, pág. 1569; Alfonso Sabino y Consejo Estatal del Azúcar, pág. 1573; Abelardo Arias, pág. 1580; Electromecánica Olaizola, S. A., pág. 1585; Laurence Dominicana, S. A., pág. 1591; Luis Martínez y compartes, pág. 1596; Luis Martínez, Flavio A. Fernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., 1601; Agromán, Empresa Constructora, S. A., pág. 1606; La Ozama Trading Company, C. por A., pág. 1611; Francisco Luis González Machado, pág. 1616; Winston Franklin Vargas Valdez, pág. 1622; Nelson Darío Quezada, pág. 1627; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de septiembre de 1976; pág. 1633.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal de Santiago de fecha 6 de marzo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Tomás Rafael Veras.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de septiembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Rafael Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 1ª del Ensanche Román, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en fecha 6 de marzo de 1974, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 1974, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor V. en representación del recurrente, acta en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 en la letra c) y 74 en su letra g), de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 13 de mayo de 1973, en la avenida Imbert de la ciudad de Santiago, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 22 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se condena al señor Cirilo Peña Martínez a 5 días de prisión pronunciando el defecto contra él por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se descarga al nombrado Tomás R. Veras por no haber cometido violación a la ley 241; TERCE-RO: Se condena al señor Cirilo Peña Martínez al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Cirilo Peña Martínez y el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la 2a. Circunscripción por haber sido formado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo debe modificar y modifica la sentencia impugnada y actuando por autoridad propia y contrario imperio debe condenar y condena a ambos prevenidos a RD\$10.00 (Diez Pesos) de multa cada uno por haber cometido falta conjunta al violar el prevenido Tomás R. Veras el atrículo 74 y Cirilo Peña el artículo 61 de la Ley 241 sobre tránsito terrestre de vehículos de motor; TERCERO: Que debe condenar y condena a ambos prevenidos al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara a-qua para declarar la culpabilidad de los prevenidos y fallar como lo hizo, dio por establecido los hechos siguientes: a) que el día 13 de mayo de 1973, mientras el automóvil placa No. 209-808 conducido por Cirilo Peña Martínez, transitaba por la avenida Imbert, de la ciudad de Santiago y al llegar frente a la estación de gasolina (Bomba de Hahn frente al Sibecob) chocó en el guardalodo derecho el vehículo placa No. 208-966 conducido por Tomás R. Veras, el cual irrumpía en ese momento a la avenida Imbert; b) que en base a los hechos precedentemente expuestos la Cámara a-qua llegó a la conclusión de que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la falta común de ambos conductores al no observar las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de 1967; lo que demuestra que el prevenido Tomás R. Veras no tomó ninguna de las precauciones que aconseja la ley en esos casos, como hubiera sido detenerse al irrumpir en la avenida Imbert por donde transitaba a gran velocidad el también prevenido Cirilo Peña Martínez, sin cerciorarse antes de que la vía se encontraba franca y en condición de poderlo hacer sin riesgo alguno; y de maniobrar su vehículo con razonable seguridad y cuidado, para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 74 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el artículo 75 de la misma, con multa no menor de cinco pesos oro RD\$5.00) ni mayor de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00); que en consecuencia, la Cámara a-qua al condenar al prevenido recurrente Tomás Rafael Veras, a RD\$ 10.00 de multa después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Rafael Veras,, contra la sentencia dictada en fecha 6 de marzo de 1974, en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama—. Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de junio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Proc. Gral. Corte Apelación de La Vega e Isabel María Cornelio Vda. Liriano.

Abogado: Abogado de la Cornelio: Dr. Carlos R. Butten.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 1 del mes de Sept. del año 1976, año 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega e Isabel María Cornelio Vda. Liriano, contra la sentencia dictada el 27 de junio de 1973 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua: la del Magistrado Procurador General de La Vega, el 28 de junio de 1973, en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación; la de Isabel María Cornelio Vda. Liriano como tutora de su hija menor María Elizabeth Liriano Cornelio, el 2 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Carlos P. Romero Butten y en la cual se enuncian los medios de casación sin desarrollarlos; y la de la misma recurrente constituida personalmente en parte civil, el cinco de julio de 1973;

Visto el memorial de la recurrente Cornelio Vda. Liriano, suscrito por el Dr. Romero Butten, del 13 de octubre de 1973, en el cual se proponen y desarrollan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el texto legal invocado por la recurrente, que se menciona más adelante y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 13 de febrero de 1971 en el kilómetro 97 de la carretera Duarte, paraje de Palero del Municipio de Monseñor Nouel, en el cual una persona perdió la vida, y otras lesionadas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, dictó el 6 de diciembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuvo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega dictó el 27 de junio de 1973 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituidas Isabel María Cornelio Vda. Li-

riano Ortiz y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, Dr. Francisco José Núñez G., en contra de la sentencia correccional Núm. 1771, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 6 de Diciembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: 'El Juez Falla: Primero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Isabel María Cornelio Vda. Liriano Ortiz, al través de los Dres. Carlos P. Romero y René Alfonso Franco en contra de Juan Rondón y el Estado Dominicano por ser regular en la forma; Segundo: Se declara no culpable al nombrado Juan Rondón inculpado de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado José Restituyo Genao, y en consecuencia se le descarga por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 y se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Se rechaza la parte civil intentada por los señores María Cornelio Vda. Liriano Ortiz, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Como ha sido anulada la sentencia del Tribunal a-qua supra señalada por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad y esta Corte se avocó el fondo del asunto, en consecuencia decida: a) Declara, regulares y válidas, en las formas, las constituciones en parte civil hechas por Isabel María Cornelio Vda. Liriano en su calidad de madre y tutora legal de la menor María Isabel Liriano Cordero, hija legítima del finado Darío Antonio Liriano, al través de su abogado el Dr. Carlos P. Romero Butten, contra el prevenido Juan Rondón, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y María Liriano Ortiz, en su calidad de madre del fallecido en el accidente ya mencionado, Darío Antonio Liriano, por órgano de su abogado el Lic. Tobías Oscar Núñez García contra el Estado Dominicano y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., por

llenar los requisitos legales; b) Declara no culpable a Juan Rondón, de violar la Ley No. 241, y sus reglamentos, en perjuicio de José Restituyo Genao y Darío Antonio Liriano, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; c) Declara las costas penales relativas a Juan Rondón de oficio; d) En cuanto al fondo, rechaza las constituciones en partes civiles hechas por Isabel María Cornelio Vda. Liriano y María Liriano Ortiz en sus expresadas calidades por improcedentes y mal fundadas, y e) Condena a Isabel María Cornelio Vda. Liriano y María Liriano Ortiz, partes civiles constituidas, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega ni en el acta de su recurso ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por todo el recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que la recurrente Cornelio Liriano propone en el memorial de su abogado Romero Butten, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de sus medios, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que, contrariamente a lo establecido por la Corte a-qua, la camioneta conducida por el finado Darío Antonio Liriano transitava a su derecha y nunca abandonó su carril, sino que fue alcanzada por el camión que manejaba Rondón al hacer éste un virage brusco desde su derecha por donde venía; que la verdad de esta afirmación se prueba por el sitio de la carretera donde quedó el cadáver del conductor de la camioneta; que la camioneta transitaba a una velocidad de 50 Km. por hora, o sea inferior a la permitida en la zona del accidente, de hasta 90 Km. por hora; que la Corte a-qua dice que el camión se detuvo a dos metros del punto del accidente, cuando lo fue a diez metros, lo que denota una pérdida de control en la conducción del camión; que también desnaturaliza los hechos la Corte a-qua cuando afirma que el camión nunca abandonó su derecha; 2) y 3) que la Corte a-qua procedió en forma antijurídica al desestimar las consideraciones de José Restituyo, sobre la base de que era un testigo interesado; que las declaraciones de ese testigo indicaban que el culpable del accidente fue el conductor del camión y no del de la camioneta; pero,

Considerando, que todos los alegatos de la recurrente Cornelio Vda. Liriano se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación soberana corresponde a los Jueces del fondo y no están sujetas al control de la casación a menos que los recurrentes aporten a la Suprema Corte documentos o actas de informativos o comparecencias personales, en las que consten por escrito declaraciones que, al compararse con las sentencias acusadas de desnaturalización, permitan a la Suprema Corte una comparación de la cual resulta una distorsión de los hechos; que, cuando, como ocurre habitualmente, se producen declaraciones testimoniales divergentes, los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las mismas y, decidir cuales son las más sinceras y verosímiles; que el hecho de que la ley permita, en principio, que los vehículos que recorren las vías públicas puedan marchar hasta a cierta velocidad, no significa que ello pueda hacerse impunemente en todos los casos, pues la misma ley impone una reducción de velocidad y hasta la detención de los vehículos cuando, por la presencia o la aproximación de otros vehículos, o de peato-

nes, y esa maniobra se imponga para evitar accidentes; que, esta Suprema Corte ha examinado las declaraciones de los testigos deponentes en la instrucción de la causa, y estima que la Corte a-qua, al establecer los hechos como consta en la sentencia impugnada, ha procedido dentro de su poder soberano de apreciación; que por todo lo expuesto, los tres medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, que las partes adversas a la recurrente Cornelio Vda. Liriano no han pedido la condenación en costas contra dicha recurrente;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de La Vega contra la sentencia dictada por esa Corte el 27 de junio de 1973 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiano en parte anterior del presente fallo y declara de oficio las costas de ese recurso; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra esa misma sentencia por Isabel Cornelio Vda. Liriano.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Allester in the attended to the

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de noviembre de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Altagracia Vda. Rueda.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto Rosario.

Recurrido: Celedonio del Río Soto.

Abogados: Licdos. Juan A. Morel y Manuel H. Castillo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Septiembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Vda. Rueda, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en New York, cédula No. 70937, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 15 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel H. Castillo, cédula No. 6607, serie 1ra., por sí y por el Lic. Juan A. Morel, cédula No. 58, serie 31, abogados del recurrido Caledonio del Río Soto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con su domicilio en el Klm. 7, de la carretera Sánchez, de esta ciudad, cédula No. 727 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 26 de febrero de 1975, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; todo en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y continuadora jurídica de Miguel Rueda Féliz, fallecido en el curso de la litis a que se refiere su recurso;

Visto el memorial de defensa del correcurrido del Río Soto, suscrito por sus abogados, del 14 de mayo de 1975;

Vista la Resolución dictada el 4 de julio de 1975, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual a diligencia del correcurrido del Río Soto se declara el defecto en casación de los correcurridos Maritza Argentina Rueda de Colón, Blanca Altagracia Rueda, Fadua Miguelina Rueda de Samayoa, Vivian Arelis Rueda, Josefina Altagracia Rueda de Morales, Miguel Octavio Rueda, Fernando Antonio Rueda y Antonio Miguel Rueda;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, el artículo 452, primera parte, del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de febrero de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge los ordinales Tercero y Cuarto de las conclusiones presentadas por los intimados Miguel Rueda y Del Río Motors. C. por A., y los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de las conclusiones presentadas por la interviniente Lourdes Altagracia Almonte Mejía, y en consecuencia Ordena la comunicación recíproca pedida, por vía de la Secretaría de este Tribunal, de todos los documentos que se harán valer en la presente instancia, en el término de Diez días francos para cada una de las partes en causa, a partir de la notificación de esta sentencia por la parte más diligente, y de quince (15) días francos sucesivos para cada una de dichas partes, para tomar comunicación de los documentos depositados, en el recurso de oposición intentado por Celedonio del Río Soto, contra la sentencia de este Tribunal de fecha 7 de agosto de 1968, dictada a favor de Miguel Rueda: SE-GUNDO: Reserva las costas"; b) que sobre apelación de la ahora recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada ante esta Suprema Corte, cuvo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Ordena que antes de hacer derecho sobre el fondo a que se contrae el presente expediente, la parte apelante aporte al expediente copia certificada de la sentencia recurrida, dictada en fecha 19 de febrero de 1973, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción de Distrito Naciona, así como copia de Acta de Apelación contra la misma; SEGUNDO: Ordena que la parte más diligente promueva nueva audiencia a los fines de que las partes envueltas en el litigio, ratifiquen, sustituyan o modifiquen sus conclusiones de audiencia; TER-CERO: Reserva las costas":

Considerando, que contra la sentencia que impugna, la recurrente Vda. Rueda, propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de las disposiciones de los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley sobre Procedimien. to de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Quinto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que a su vez, el correcurrido del Río Soto en las conclusiones principales solicita que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por Altagracia Vda. Rueda, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y continuadora jurídica de Miguel Rueda Félix, por tratarse de una sentencia preparatoria;

Considerando, que el simple examen de los motivos y del dispositivo de la sentencia impugnada por la recurrente, muestra que ella no figura ni un solo punto o aspecto del fondo de la litis; que dicha sentencia se limita a disponer la aportación de documentos de carácter procesal, que la Corte a-qua estima, soberanamente que deben ser aportados para una buena administración de justicia; que, por tanto se trata en el caso de una sentencia obviamente preparatoria; que, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias no pueden ser válidamente recurridas en casación de un modo aislado e inmediato, sino después de las sentencias definitivas sobre el fondo de las litis a que se refieren; que, en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión

propuesto por el correcurrido del Río Soto sin necesidad de ponderar los medios que propone la recurrente, que ella puede, si tal es su interés, proponer cuando la Corte a-qua instruya el fondo del litigio;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisible por prematuro el recurso de casación interpuesto por Altagracia Vda. Rueda, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente Vda. Rueda, al pago de las costas de casación.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SETIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, de fecha 21 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Elpidio Germán García.

Interviniente: Deogracia Rosario.

Abogados: Dres. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, y Carlos Ml. Guzmán Comprés.

Compress

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presilente; Fernando E. Ravelo le la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Septiembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Germán García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en San José de Patrana, sección del Municipio de Cabrera, con cédula No. 1553, serie 60, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de febrero de 1975, por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 10 de marzo de 1976, a requerimiento de Elpidio Germán García, asistido de sus abogados, los Dres. José S. Heriberto de la Cruz y Víctor A. Almonte Jiménez, y en la que se propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: Por entender que en la misma se han violado los artículos que reglamentan en nuestro Código Civil, la responsabilidad civil, es decir los artículos 1382, 1383 y siguientes del mismo Código, por falta de base legal, por insuficiencia y falta de motivo y por falta aplicación a la Ley, y a reservas de cualquier otros motivos que expondremos en memorial de casación;

Visto el escrito del interviniente, que es Deogracia Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 7146, serie 40, domiciliado y residente en el paraje Los Cajuiles, del Municipio de Río San Juan; firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 39 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, 1382 y 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un acicdente automovilístico ocurrido en el Klm. 11 de la carretera Río San Juan a Payita, el 12 de diciembre de 1973, en que resultaron dos personas con

lesiones corporales curables antes de Diez días, el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, debidamente apoderado del caso, dictó una sentencia en fecha 19 de marzo de 1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara no culpable al prevenido José Roque Taveras, del delito que se le imputa de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Carreteras, en perjuicio de Deogracia Rosario, por falta de pruebas, en consecuencia, se le descarga; **SEGUNDO**: Se declara culpable de este mismo hecho al prevenido Elpidio Germán García, en consecuencia, se le condena al pago de RD\$10.00 de multa, así como al pago de las costas; TERCERO: En parte se declara buena y válida la constitución en parte civil por los Dres. Alejandro Cruz Brito Ventura, y Carlos Manuel Guz-mán Comprés, a nombre de los señores Deogracia Rosario y José Roque Taveras; CUARTO: Se condena al señor Elpidio Germán García, a pagar a Deogracia Rosario, la suma de RD\$800.00 pesos oro (ochocientos pesos oro) y a José Roque Taveras, la suma de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que les causaron este accidente; QUINTO: Se condena a dicho señor Elpidio Germán García, al pago de los costos distrayéndolos en favor de los abogados constituidos por haberlas avanzado"; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones por haber sido interpuestos en tiempos hábiles; SEGUNDO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Deogracia Rosario y José Roque Taveras, por ser justas a la Ley; TERCERO: Se modifica la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad, se condena al prevenido Elpidio Germán García, al pago de una multa de Seis Pesos Oro (RD\$ 6.00) y las costas penales; así como al pago de Trecientos Pesos Oro en favor de Deogracia Rosario y otra de Cien Pesos Oro en favor de José Roque Taveras, como justa indemnización por los daños morales y materiales por ellos experimentados; CUARTO: Se condena al nombrado Elpidio Germán García, al pago de las costas procesales, en provecho de los Dres. Carlos Guzmán Compré y Alejandro de la Cruz Brito Ventura, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regu-larmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que mientras el chofer José Roque Ferrera conducía la camioneta "Datsun", placa No. 518-927, propiedad de Deogracia Rosario, por la carretera de Río San Juan a Payita, al llegar al Klm. 11 de la misma mientras salía de una curva que está en el mismo kilómetro, sorpresivamente se le estrelló la camioneta Chevrolet, conducida en dirección contraria por Elpidio Germán García, de su propiedad, placa No. 519-786 a gran velocidad, produciéndole abolladuras al guardalodo izquierdo de la camioneta Datsun; b) que a consecuencia del accidente, Deogracia Rosario y José Taveras sufrieron golpes y heridas que curaron antes de 10 días, según certificado médico; c) que el prevenido Elpidio Guzmán cometió una falta consistente en ir a exceso de velocidad y tener que frenar violentamente, esta se desvió ocasionándose el accidente, junto a falta cometida también por el conductor José Roque Taveras, quien tomó la curva por dentro de Norte a Sur, ocupando la vía contraria;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a), con la pena de 6 días a 6 meses de prisión y multa de Seis Pesos a Ciento Ochen-

ta Pesos, si del accidente resultare el lesionado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de Diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$6.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo el Juzgado a-quo dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Elpidio Germán García, había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apdeció soberanamente en RD\$300.00 en favor de Deogracia Rosario y otra de RD\$100.00, en favor de José Roque Taveras, después de tomar en cuenta la falta de co-prevenido; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido, al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de dichas parte civil constituida, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviníente a Deogracia Rosario, en el recurso de casación interpuesto por el prevenido Elpidio Germán García, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 21 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Germán García, contra la indicada sentencia; Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas distrayendo las civiles en favor de los Doctores Alejandro de la Cruz Brito Ven-

tura y Carlos Manuel Guzmán Comprés, abogados del interviniente quien afirma haberlas avanzado.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que rertifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

Districted to Prince Prince Special record Prince 1 de

Second M. W. allege L. proff the El charte o Manne

en erdmisekul alli svisti vali i lumbokka i intella distribution di Talanda salah distribution di intella distribution di talanda salah salah di salah salah salah salah salah salah

esse or established to be considered to be a season of the conside

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SETIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Tobías Sirí Germán y compartes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Setiembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Tobías Sirí Germán, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la casa No. 4 de la calle Colón del Municipio de Villa Tapia, cédula No. 7829, serie 64; Francisco Pérez Velázquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 46 de la calle Duarte de la ciudad de Bonao, cédula No. 2980, serie 1ra., y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 263 de la Avenida "27 de Febrero" de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Ma-

corís, en sus atribuciones correccionales, el 17 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 11 de julio de 1975, a requerimiento del Dr. Emilio Mayer Frías, en representación del prevenido recurrente;

Vista el acta de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. José Antonio Galán, a nombre de los recurrentes, Francisco Pérez Velázquez y de la Unión de Seguros, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el kilómetro 16½ de la carretera Mella, en el tramo comprendido entre Santo Domingo y San Pedro de Macorís, en que resultó una persona muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia el 30 de agosto de 1974, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Tobías Sirí Germán, Francisco Pérez Velázquez, persona civilmente responsable puesta en cau-

sa, la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora y la parte civil constituida Gloria Pérez y Lucrecia Santana, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 30 de agosto de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: se pronuncia el defecto contra José Tobías Sirí Germán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; — Segundo: se declara culpable del delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, inciso primero de la ley 241 de 1967; Tercero: se condena a dos años de prisión y \$500.00 de multa; Cuarto: se cancela la licencia de José Tobías Sirí Germán, por un período de un año; Quinto: se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Gloria Pérez y Lucrecia Santana, contra José Tobías Sirí Germán y Francisco Pérez Velázquez; Sexto: se condena a José Tobías Sirí Germán y Francisco Pérez Velázquez, al pago solidario de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en favor de Gloria Pérez y Lucrecia Santana, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstas; Séptimo: se rechaza el pedimento de la parte civil constituida, en el sentido de que se condene a José Tobías Sirí Germán y Francisco Pérez Velázquez al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria; Octavo: se declara oponible esta sentencia a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco Pérez Velázquez; Noveno: se condena a José Tobías Sirí Germán, al pago de las costas penales éste y Francisco Pérez Velázquez, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 22 de mayo de 1975, contra el prevenido José Tobías Sirí Ger-

mán, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Gloria Pérez, en su condición de madre y tutora legal del menor Emilio Santana, procrealo con la víctima Emilio Santana, contra José Tobías Sirí Germán. Francisca Pérez Velázquez y la Unión de Seguros, C. por A., y rechaza, la formulada por Lucrecia Santana, en razón de no haber demostrado su calidad; CUARTO: Modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada y condena a José Tobías Sirí Germán y a Francisco Pérez Velázquez, a pagar solidariamente una indemnización de diez mil pesos aRD\$ 10,000.00) en beneficio de Gloria Pérez, parte civil consittuida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; SEXTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; SEPTIMO: Condena al prevenido José Tobías Sirí Germán, al pago de las costas penales y tanto a éste como a Francisco Pérez Velázquez, al pago de las civiles, con distracción en provecho de los Doctores Rafael Fernando Correa Rogers y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Condena a Lucrecia Santana, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor José Antonio Galán, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Declara común y oponible la presente sentencia a la Unión de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente de que se trata, propiedad de Francisco Pérez Velázquez, hasta el límite de sus obligaciones contractuales":

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por Francisco Pérez Velázquez, persona puesta en causa como civilmente responsable, y por la Unión de Seguros C. por A., en vista de que estos recurrentes, ni al interponerlos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que se fundan según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, el artículo 37 de la Ley de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo será examinado el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: 1) que el día 11 de noviembre del 1972, siendo la 1 y 10 minutos de la tarde, mientras el camión placa No. 512-998, marca Toyota, con póliza de la Unión de Seguros, C. por A., transitaba por el kilómetro 16½ de la carretera Mella, en el tramo comprendido entre San Pedro de Macorís y Santo Domingo, en dirección de Este a Oeste, atropelló al peatón Emilio Santana ocasionándole la muerte; 2) que el accidente se debió a que el vehículo era conducido en ese momento, a mucha velocidad, y a la forma imprudente en que el prevenido manejó dicho vehículo el cual iba sobrecargado, por lo que no pudo evitar el atropello de la víctima, quien estaba situada en el monte a la derecha del camión;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en el inciso 1, con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos pesos a dos mil pesos, cuando, como en el presente caso, el accidente ocasione la muerte a una persona; que, en consecuencia, al condenar al prevenido José Tobías Sirí Germán, después de declararlo culpable a dos años de prisión y quinientos pesos de multa, la Corte le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido, José Tobías Sirí

Germán, ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituida, Gloria Pérez, madre del menor Emilio Santana, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$10,000.00; que al condenar al prevenido José Tobías Sirí Germán, juntamente con Francisco Pérez Velázquez, parte puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y hacer oponible, dicha condenación a la Unión de Seguros, C. por A., igualmente puesta en causa como entidad aseguradora, la Corte a-qua, hizo una aplicación correcta de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor del 1955;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene vicio alguna que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en vista de que la parte con interés contrario no ha ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Pérez Velázquez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 17 de junio de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tobías Sirí Germán contra dicha sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

The state of the s

action and gradient and the second second participation and the second s of a committee of the property of the design of the second

the Carestonia of the property of the care of the property of to the transport of attuing the late of the contract of

the tight posterior the transfer of the property of a state of the sta

alle menos accomo a secono de la contrata di manera della contrata di manera della contrata di contrat

have the desired a second of the second of t and the state of t

ent of alkale of as to astitude the advertise

ENTENCIA DE FECHA 3 DE SETIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de febrero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julián Tejada Domínguez y compartes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Setiembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Tejada Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula Nº 39439, serie 31, residente en la calle 21, casa Nº 2, Ensanche Luperón; Florentina Herminia Tejada, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 11 de febrero de 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eu-

clides Marmolejos Vargas, a nombre y representación de la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., la persona civilmente responsable y el prevenido Julián Ciriaco, en fecha 8 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno contra la sentencia dictada el día 8 de octubre de 1971, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Declara al nombrado Julián Ciriaco Tejada Domínguez, de generales que constan en el expediente, culpable por haber violado la Ley No. 241, de tránsito de vehículos en sus artículos 49, letra "C", y 65 en perjuicio del menor Pedro Julio Figueroa, en consecuencia se le condena al pago de treinta pesos oro (RD\$30.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por la Sra. Juana Figueroa Paula, madre del menor agraviado, a través de su abogado constituido Dr. Manuel Figuereo Félix, en contra de Julián Tejada Domínguez, en su calidad de persona civilmente responsable, de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la Ley de la materia; Tercero: En cuanto al fondo de la referida constitución condena solidariamente a Julián Tejada Domínguez, y Florentina Herminia Tejada, al pago de una indemnización de dos mil pesos oor (RD\$2,000.00) en favor de la Sra. Juana Figueroa Paula, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella y su hijo menor Pedro Julio Figueroa como consecuencia del accidente que nos ocupa: y/o Florentina Herminia Tejada, en sus apuntadas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Figuereo Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena que esta sentencia le sea oponible con todas sus consecuencias legales, en lo que a la parte civil se refiere, a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños, de conformidad con el Art. 10 modificado de la Ley No. 4117; SE-GUNDO: Pronuncia el defecto contra los no comparecientes; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 8 del mes de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, cédula No. 58993, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Florentina Herminia Tejada, persona civilmente responsable y de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que Florentina Herminia Tejada, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", ni en el acta de su recurso ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por tanto sus recursos debe ser desclarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictada en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Florentina Herminia Tejada, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros "San Rafael", C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Dominyo, el día 11 de febrero de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa dicha sentencia en lo concerniente al interés del prevenido recurrente; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SETIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Celestino Morel Rosario y compartes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Felipe Osvaldo Predomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Setiembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Celestino Morel Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 46, de la calle Carlos Nouel, de esta ciudad, cédula No. 8489 serie 45 y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de marzo de 1969, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no ha-

ber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citalo; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de enero de 1966 por el Dr. Plutarco Monte de Oca, por sí y por el Dr. Pedro Manuel Casals Victoria quien actúa a nombre y representación de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., en fecha 10 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Se declara al procesado Pedro Celestino Morel Rosario, culpable de haber violado las disposiciones de la ley No. 5771, en perjuicio del señor Ricardo Rojas Collado y se condena a una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas; Segundo: Se declara al nombrado Ricardo Rojas Collado, no culpable de violar las leyes 5771 y 4809, y en consecuencia, se le descarga de toda imputación delictuosa, declarándose a su favor las costas de oficio; Tercero: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Celestino Morel Rosario, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue debidamente citado; Cuarto: Declara regular y valida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Ricardo Rojas Collado, por órgano de su abogado el Dr. Héctor Cabral Ortega, y condena a Fernando Gómez, propietario de la guagua placa No. 48052 a pagar la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a cargo de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el hecho delictuoso cometido por el señor Pedro Celestino Morel Rosario a favor dicha indemnización del señor Ricardo Rojas Collado; Quinto: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones asumidas en la póliza de acuerdo con la ley de la materia: Sexto: Condena al prevenido señor Pedro

Celestino Morel Rosario, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, declarándose de oficio las primeras en lo que respecta a Pedro Celestino Morel Rosario'.— Por haber interpuesto en tiempo hábil; TERCERO: Confirma la antes mencionada sentencia; y CUARTO: Condena en costas a dicha recurrente";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de julio del 1968, a requerimiento del Dr. Rafael A. Alcántara Sánchez, cédula No. 4019, serie 16, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de la San Rafael, C. por A.,

Considerando, que la compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., ni en el acta de su recurso ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean condenados penalmente; que por tanto su recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos. Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa dicha sentencia en lo concerniente al interés del prevenido recurrente; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SETIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Guerrero y compartes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alaverz Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Setiembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114; de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad; el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ambas con su domicilio y establecimiento principal en esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de noviembre de 1971, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señores Miguel Antonio Jiménez Rodríguez y Miguel Antonio Jiménez Bonilla,

por intermedio de su abogado constituido Dr. H. N. Batista Arache, contra la sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 1970, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Miguel Antonio Jiménez Rodrí-guez y Miguel Antonio Jiménez Bonilla, contra el señor Rafael Guerrero y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Se declara al co-prevenido Rafael Guerrero, culpable de violación a los artículos 49 acápite A) y C) 61 y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara al co-prevenido Miguel Antonio Jiménez Bonilla, no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna falta que le sea imputable; Cuarto: Se condena a Rafael Guerrero y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo al pago de las siguientes indemnizacinoes: a) a Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), en favor de Miguel Antonio Jiménez Rodríguez y b) Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) en favor del señor Miguel Antonio Jiménez Bonilla, a título de reparación por los daños tanto morales como materiales sufridos por éstos a consecuencia del referido accidente; Quinto: Se condena a Rafael Guerrero, y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, solidariamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. H. N. Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente': SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida y contra el prevenido Rafael Guerrero, por no haber comparecido estando legalmente citados: TERCERO: Confirma en el aspecto de que está apoderada la Corte, la sentencia recurrida";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y la San Rafael, C. por A.,

Considerando, en cuanto a los recursos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y la San Rafael, C. por A., ni en el acta de su recurso ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por tanto sus recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva

deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa dicha sentencia en lo concerniente al interés del prevenido recurrente; y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juana Contreras.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Contreras, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 4548, serie 17, residente en la calle 8 No. 57, Los Minas, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en fecha 24 de octubre de 1974, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 24 de noviembre de 1974, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley 2402 de 1950 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querella no conciliada, presentada por la actual recurrente contra José Mejía, por no atender a sus obligaciones de padre con respecto a un menor hijo de la querellante, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara culpable de violación a los artículos 10. y 20. de la Ley No. 2402 a José Mejía Troncoso; Segundo: Se le fija una pensión de RD\$7.00 mensuales a favor de su hijo menor procreado con la Sra. Juana María Contreras; Tercero: De no cumplir éste se condena a 2 años de prisión correccional suspensivos: Cuarto: Que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; Quinto: Se condena al pago de las costas'; b) que sobre apelación del prevenido, intervino la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 17 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por José Mejía Troncoso, en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 1973, en cuanto a la forma por haberlo hecho de acuerdo con la Ley; Segun-

do: Se modifica la sentencia recurrida y se declara al nom brado José Mejía Troncoso, no culpable de violar la Ley 2402, en perjuicio de la querellante Juana María Contreras, y en consecuencia se descarga de ese hecho por falta de pruebas;- Tercero:- Se declaran las costas de oficio: c) que sobre recurso en casación de la querellante, intervino la sentencia de la Suprema Corte, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 de septiembre del 1973, en sus atribuciones correccionales y come tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Juzgado, en esas mismas atribuciones; y Segundo: Declara las costas de oficio"; d) que la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado José María Troncoso, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Lev No. 2402 (sobre manutención de hijos menores), en perjuicio de un menor procreado con la señora Juana María Contreras, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio":

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido que en la especie no existe ninguna culpabilidad que pueda imputársele al prevenido, ya que no ha sido posible presentar ninguna prueba en su contra, que le haga pasible de casación alguna por la violación a la Ley No. 2402; que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican el dispositivo de la referida sentencia;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Contreras contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 24 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada. leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de noviembre del 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel (abogado de sí mismo).

Recurridos: Ramón y Felipe Reyes Valdez.

Abogados: Dres. Hipólito Sánchez Báez y José A. Ruiz Oleaga.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto po. Pericles Andújar Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en la casa No. 25 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, cédula No. 51617, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre de 1974, con motivo de la impugnación de un Estado de Costas y

Honorarios, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de sí mismo, como recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Mendoza Castillo, en representación de los Dres. Hipólito Sánchez Báez y José Antonio Ruiz Oleaga, abogados de los recurridos en la lectura de sus conclusiones; recurridos que lo son Felipe y Ramón Reyes Valdez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad, con cédulas Nos. 156 serie 24 y 556, serie 27, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1975, suscrito por su abogado, en el que se propone el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 23 de junio del 1975, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 25 de marzo de 1974, el Magistrado Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional aprobó por la suma de Un Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$1,961.40) a favor del actual recurrente, un Estado de Gastos y Honorarios, en

perjuicio de los actuales recurridos; b) que dicho Estado de Gastos y Honorarios, fue impugnado por Felipe y Ramón Reyes Valdez, actuales recurridos, interviniendo la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida la impugnación intentada en fecha 5 de julio de 1974, por los seño-res Felipe y Ramón Reyes Valdez, contra un Estado de Gastos y Honorarios, aprobado por Auto de fecha 25 de marzo de 1974, por el Juez-Presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la suma de RD\$1,961.40, en favor del Dr. Pericles Andújar Pimentel; - SEGUNDO: Revoca dicho Estado de Gastos y Honorarios aprobado en fecha 25 de marzo de 1974, por el Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., Juez-Presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en favor del Dr. Pericles Andújar Pimentel, por las razones expuestas precedentemente;-TERCERO: Condena al Dr. Pericles Andújar Pimentel, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Hipólito Sánchez Báez, y José Antonio Ruiz Oleaga, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente único medio: Violación al artículo 10 de la Ley 302 Sobre Honorarios de los abogados, así como al artículo 9 de la misma Ley. Violación a la Ley de Registro de Tierras No. 1542, artículo No. 7.— Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, entre otros alegatos, expone lo siguiente: que la Corte a-qua aplicó en el caso el artículo 9, de la ley 302 sobre Honorarios de los abogados, en vez de haber aplicado el artículo 10, de la misma ley, que era el que correspondía aplicar en la especie, por no haber ponderado debidamente, los siguientes documentos, que depositó en la Secretaría de dicha Corte: a) certificación expedida por la Secretaría del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana; b) certificación expedida por la Secretaría de la Procuraduría Fiscal de Monte Plata; c) carta debidamente firmada por Ramón Reyes Valdez, fechada a 15 de junio de 1973; d) liquidación hecha de puño y letra por Ramón Reyes Valdez de fecht 7 de septiembre de 1973; e) exposición de cheques de parte Ramón Reyes Valdez en favor del recurrente, desde el 8 de junio, hasta el 9 de noviembre de 1973; que de haberlo hecho así como era su deber, concluye el recurrente, la Corte a-qua, se hubiera convencido, de que el Estado de gastos y honorarios, cuya aprobación se solicitaba se refería al producto de procedimientos contenciosos y administrativos, asesoramiento, asistencia, representación etc., y como tal sujeta a la aprobación del tribunal del domicilio del interesado, como lo hizo el Juez de primer grado; y no a los tribunales donde se hubieran podido producir condenaciones, lo que no ha sucedido en el presente caso; ni del Presidente del Tribunal de Tierras, por no haberse originado dicho Estado de gastos y honorarios en actuaciones por ante la jurisdicción de Tierras; que lo dicho precedentemente termina alejando el recurrente, bastaría para que la sentencia impugnada tuviese que ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio los siguientes motivos: "que tal como se demuestra en el expediente, el Sr. Pericles Andújar Pimentel produjo sus honorarios en el Juzgado de Paz de Bayaguana; Municipio de Bayaguana en relación con el litigio sostenido por los señores Reyes Valdez en las parcelas Nos. 58, resto del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Bayaguana"; "que al apoderar Pericles Andújar Pimentel, de los Estados de Gastos y Honorarios, al Juez donde no se produjeron, es de-

cir, al Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., Juez Presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, introdujo dicha solicitud de aprobación, a juicio de esta Corte, equivocadamente en derecho, que por tanto procede la revocación del auto dictado por dicho Juez a-quo, en fecha 25 de enero de 1974, sin necesidad de analizar las conclusiones subsidiarias sostenidas por la impugnante;" pero,

Considerando, que de la motivación que se acaba de transcribir se desprende necesariamente, que tal como lo afirma el recurrente, la Corte a-qua no ponderó, como era su deber, la documentación que éste depositó para justificar sus pretensiones, e incurrió en la desnaturalización de las mismas, pues de éstas no resulta, como lo admite dicha Corte, que el Estado de Costas y Honorarios, tuviesen su origen únicamente en gestiones profesionales, que realizara el abogado "Andújar Pimentel", a nombre de sus clientes, por ante el Juzgado de Paz de Bayaguana, sino en gestiones realizadas por éste, tanto por ante dicho Juzgado de paz, como por ante otros tribunales, y por gestiones profesionales de distinta naturaleza;

Considerando, que de la ponderación correcta que hubiese hecho la Corte a-qua de la documentación aludida pudo eventualmente haberle dado una solución distinta a la presente litis, todo, dentro de las disposiciones especiales de la ley 302 sobre Honorarios de los Abogados;

Considerando, que los hechos articulados en la sentencia impugnada no permiten determinar si la ley ha sido o no bien aplicada en el presente caso; por lo que procede la casación de la misma por falta de base legal, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 21 de de noviembre de 1974, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael L. Tejada y compartes.

Abogados: Rafael Graciano Marte, Dr. Nouel Graciano Corcino.

Interviniente: Clara E. Cruz Jiménez.

Abogados: Dr. R. R. Artagnan Pérez M. y Pérciles Ayanes Pérez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Septiembre del año 1976, año 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Rafael Leonidas Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la sección Pontón, del Municipio de La Vega, cédula No. 40003, serie 47; Rafael Graciano Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, residente en La Vega, cédula No. 21305, serie 43; y la Compañía de Seguros América, C. por A.,

contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el día 11 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. R. Artagnan Pérez, por sí y por el Dr. Pérciles Ayanes Pérez, abogados de la interviniente Ramona Cruz Jiménez o Clara Ernestina Cruz Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Las Lagunas, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cédula No. 29648, serie 34;

Oídos el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 11 de Octubre del año 1974, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Pimentel, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente Rafael Graciano Marte depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de agosto de 1973 en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial, los cuales se indican más adelante; 49, 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de la Compañía:

Considerando, que a pesar de que en el acta levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1974, a requerimiento del Doctor Rafael L. Tejada, figufra la Compañía de Seguros América, C. por A., como recurrente en casación contra la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 1974, por la referida Corte, en dicha sentencia, ni en las sentencias dictadas en fechas 27 de julio de 1972 y 16 de octubre de 1973, por la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se pronuncia ninguna condenación contra la mencionada Compañía, ni hacen, las condenaciones pronunciadas en ellas, oponibles a la aludida compañía; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros América, C. por A., por no haber sido puesta en causa, ni intervenido en el proceso;

En cuanto al recurso de casación del prevenido y la persona civilmente responsable.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el Km. 17 de la carretera Duarte, tramo La Vega-Rincón, en el que resultó, Ramona Cruz Jiménez con lesiones corporales curables después de los 20 días, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el día 27 de julio de 1972, una sentencia en defecto cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra Rafael Tejada y Juan Cruz Lantigua por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable a los nombrados Rafael Tejada y Juan Cruz Lantigua inculpado de viol. la Ley 241 en perjuicio de la nombrada Ramona Cruz Jiménez y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional a cada uno acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: TERCERO: Se le condena además al pago de las costas;

b) que con motivo del recurso de oposición, dicha Cámara Penal dictó en fecha 16 de octubre de 1973, una sentencia la que tiene el siguiente dispositivo: 'FALLA: Primero: Se descarga a los prevenidos Rafael Tejada y Juan Cruz Lantigua ya que el accidente se debió a falta exclusiva de la víctima; Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Ramona Cruz Jiménez o Clara Ernestina Cruz Jiménez en contra de los señores Rafael L. Tejada y Rafael Graciano Marte, al través del Dr. R. Artagnan Pérez por ser regular en la forma; Cuarto: En cuanto al fondo se rechaza la parte civil por improcedente y mal fundada; Quinto: Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles; c) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 11 de octubre de 1974, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida Ramona Cruz Jiménez o Clara Ernestina Cruz Jiménez y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, Dr. Francisco José Núñez Gómez, contra sentencia correccional Núm. 2085, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 16 de Octubre de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se descarga a los prevenidos Rafael Tejada y Juan Cruz Lantigua ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Ramona Cruz Jiménez o Clara Ernestina Cruz Jiménez en contra de los señores Rafael L. Tejada y Rafael Graciano Marte, al través del Dr. R. Artagñan Pérez por ser regular en la forma; Cuarto: En cuanto al fondo se rechaza la parte civil por improcedente y mal fundada; Quinto: Se condena a la parte civil al pago de as costas civiles'; por

haber sido hecho de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la decisión recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, decide' a) Declara no culpable al co-prevenido Juan Cruz Lantigua, de violar la Ley Núm. 241, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de prueba; b) Declara culpable al co-prevenido Rafael Leonidas Tejada, de violar la Ley Núm. 241, en perjuicio de Ramona Cruz Jiménez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; c) Declara, regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Ramona Cruz Jiménez, o Clara Ernestina Cruz Jiménez, en contra del co-prevenido Rafael Leonidas Tejada y la persona civilmente responsable Rafael Graciano Marte, por llenar los requisitos legales; d) En cuanto al fondo, condena al coprevenido Rafael Leonidas Tejada y la persona civilmente responsable Rafael Graciano Marte, solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ocho Cientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida Ramona Cruz Jiménez o Clara Ernestina Cruz Jiménez, suma ésta que la Corte estima la apropiada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil constituida en el accidente; e) Declara las costas penales de oficio en cuanto al co-prevenido Juan Cruz Lantigua y Condena al co-acusado Rafael Leonidas Tejada, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste y a la persona civilmente responsable Rafael Graciano Marte, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. R. R. Artagñan Pérez M. quien afirma haberlas avanzado en s umayor parte":

Considerando, que en su memorial el recurrente Rafael Graciano Marte propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación por desconocimiento, de los artículos 27, acápite 2, 65, 71, 105 letra a) y 108 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;— Segundo Medio: Insuficiencia de motivos, y consecuentemente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el recurrente Rafael Graciano Marte, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, expone y alega, lo siguiente: "que finalmente, todo cuanto más arriba queda expresado comprueba de manera ostensible, que al fallo recurrido adolece de los vicios apuntados, muy especialmente de una notoria insuficiencia de sus motivos, por haber dejado la Corte a-qua, al pronunciarlo, de cumplir con su obligación imperativa de examinar todos los aspectos y rircunstancias en que se desenvolvieron los hechos de la causa, por tratarse de una revocación de una sentencia de primer grado, la cual había reconocido la falta de la víctima como causa exclusiva del accidente, y porque, habiendo conocido y fallado el proceso en materia represiva, dejó también de cumplir con su deber de ponderar esos mismos hechos, y las circunstancias en que éstos ocurrieron, sin darles calificación, conforme a la luz y a los reglamentos que en esa materia eran aplicables", pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que Rafael Leonidas Tejada había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido los hechos siguientes: 1) que el día 12 de septiembre de 1971, ocurrió una colisión entre el camión placa No. 86655 conducido por Rafael Leonidas Tejada, el que transitaba de norte a sur por la carretera Duarte y la camioneta placa No. 92262, manejada por Juan Lantigua, que transitaba de sur a norte por la misma vía, en que resultó Ramona Cruz Jiménez o Clara Ernestina Cruz Jiménez ocupante de la camioneta.

con fractura del olecranón derecho, curable después de los 20 días; 2) que el sitio donde se produjo el accidente es una curva pronunciada y Rafael Leonidas Tejada vio, desde cierta distancia, la camioneta que conducía Juan Cruz Lantigua; 3) que la camioneta venía completamente a su derecha y el conductor del camión, al tratar de trazar la curva, lo hizo hacia la izquierda, ocupándole parte de la vía a la camioneta, alcanzándola con su parte tracera, con la que le causó las lesiones a Ramona Cruz Jiménez o Clara Ernestina Cruz Jiménez; y 4) que el accidente se produjo por las faltas cometidas por Rafael Leonidas Tejada al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada; que en cuanto a la desnaturalización el recurrente no señala en sus alegatos en qué consiste ésta, sino que lo que hace es criticar la apreciación hecha por la Corte a-qua, la que escapa al control de la casación; por todo lo cual la sentencia tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hehos así establecidos constituyen a cargo de Rafael Leonidas Tejada, el delito de golpes por imprudencia causadas con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenarlo a quince pesos de multa, después de declararlo culpable de ese delito, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho realizado por Rafael Leonidas Tejada había causado a Ramona Cruz Jiménez o Clara Ernestina Cruz Jiménez, constituida en parte civil, lesiones corporales curables después de 20 días, las cuales ocasionaron daños materiales y morales que apreció soberanamente en

la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00); que al condenar al prevenido Rafael Leonidas Tejada y a Rafael Graciano Marte, persona civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Admite como intervinientes a Ramona Cruz Jiménez o Clara Ernestina Cruz Jiménez en los recursos de casación interpuestos por Rafael Leonidas Tejada y Rafael Graciano Marte, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el día 11 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la aludida sentencia; Tercero: Rechaza los referidos recursos; Cuarto: Condena a Rafael Leonidas Tejada al pago de las costas penales; Quinto: Condena a Rafael Leonidas Tejada y a Rafael Graciano Marte al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Artagnan Pérez M., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída p publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo.: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de agosto de 1974.

Materia: Simple Policía.

Recurrente: Frank Rodríguez.

Abogado: Dr. Barón del Giudice Marchena.

Interviniente: Juan Bautista Vásquez.

Abogado: Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Septiembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la carretera Macorís-Romana, cédula No. 2867, serie 23, contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de simple policía, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en representación del Dr. Daniel Mejía Rodríguez, cédula No. 31098, serie 23, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Juan Bautista Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 19138 serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de septiembre de 1974, a requerimiento del Dr. Barón del Guidice Marchena en representación del recurrente Rodríguez, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 5 de noviembre de 1975, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del interviniente, del 5 de diciembre de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una querella de Fabio Ciprián y constitución en parte civil de Juan Bautista Vásquez, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 26 de febrero de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Ordenar, como al efecto ordena, el desglose del expediente, en lo que se re-

fiere al menor Raul Brito y se Declina por ante el Tribunal Tutelar de Menores, por ser éste el único competente para aplicar la sanción que le corresponde; SEGUNDO: Que debe Pronunciar, como en efecto Pronuncia, el Defecto en contra del nombrado Lucas Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Que debe Declarar, como en efecto Declara, culpable al nombrado Lucas Guerrero, del delito de violación al artículo 479 inciso 1ro, del Código Penal; CUARTO: Que debe Condenar, como en efecto Conde na, al nombrado Lucas Guerrero, al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00); QUINTO: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al prevenido al pago de las costas; SEXTO: Que debe Declarar, como en efecto Declara. buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Juan Bautista Vásquez, contra la persona civilmente responsable señor Frank Rodríguez; SEPTIMO: Que debel Condenar, como en efecto Condena, a la parte civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), en favor del Señor Juan Bautista Vásquez, por los daños y perjuicios sufridos por este: OCV TAVO: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la parte civil al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del abogado que representa la parte civil, conso tituida, quien afirma haberlas avanzado en su Motalidad"; b) que sobre oposición de Frank Rodríguez el mismo Juzgado de Paz, dicto el 14 de gulio de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Que de be Declarar como en efecto Declaras regular y válido el recurso de Oposición interpuesto por el señor Frank Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil, contra el Ordinal. Séptimo de la sentencia No. 402 de fecha 26 de febrero de 1971; SEGUNDO: Que debe Declarar, como en efecto Declara, da nulidad de dichol Ordinal, por no ser parte en el proceson TERCERO: Que debe Anular, como en efecto Anui la, el Ordinal Octavo de la referida sentencia por no existir base legal para mantenerlo"; c) que sobre apelación de Juan Bautista Vásquez, constituido en parte civil, el Juz-gado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, apoderado del caso, dictó el 17 de noviembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO: Se rechaza el pedimento de Frank Rodríguez, en el sentido de que sea declarado irrecibible el recurso de apelación; SEGUNDO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Vásquez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 14 de julio de 1971, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe declarar como en efecto declara regular y válido el recurso de oposición interpues-to por el señor Frank Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil contra el ordinal Séptimo de la sentencia No. 402, de fecha 26 de febrero de 1971; Segundo: Que debe Declarar como en efecto Declara, la nulidad de dicho ordinal por no haber sido puesto en causa el señor Frank Rodriguez, y por lo tanto no ser parte en el proceso; Tercero: Que debe Anular, como en efecto Anula, al Ordinal Octavo de la referida sentencia, por no existir base legal para mantenerlo'; TERCERO: Se Ordena antes de fallar el pedimetno de la parte apelante celebrar una audiencia a fin de que Frank Rodríguez concluya con relación a ese pedimento; CUARTO: Se reservan las costas"; d) que, sobre recurso de casación de Frank Rodríguez, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 19 de abril de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "UNICO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Frank Rodríguez, contra la sentencia del 17 de noviembre del 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo"; e) que el 27 de agosto de 1974, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se fechaza el pedimento de Frank

Rodríguez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa y de que la sentencia del 26 de febrero de 1971, no había adquirido la autoridad de cosa juzgada; SEGUNDO: Se Revoca la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 14 de julio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; TERCERO: Se Declara inadmisible el recurso de Oposición interpuesto por Frank Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 26 de febrero de 1971, por tardío; CUARTO: Se Condena a Frank Rodríguez, al pago de las constas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. Daniel J. Mejía";

Considerando, que, el recurrente Rodríguez, en el memorial de su abogado, alega, en síntesis, sin articular sus medios, lo que sigue: que el Juzgado a-quo lesionó el derecho de defensa e incurrió en exceso de poder al rechazarle el pedimento que hizo Frank Rodríguez, en el sentido de que fueran oídos en comparecencia personal el Alguacil Rafael Eduardo Carbuccia Gómez, para probar que el acto que dicho Ministerial había notificado el 11 de mayo de 1971, carecía de autoridad y que la oposición en primer grado, por tanto no había sido tardía, como lo ha calificado el Juzgado a-quo; "que Frank Rodríguez no fue parte en primer grado"; pero,

Considerando, respecto al primer alegato, que de lo que se trataba en la discusión de la causa ante el Juzgado a-quo era de decidir si la notificación hecha por el alguacil mencionado de la primera sentencia del Juzgado de Paz era válida o no, por la falta de su registro; que, sobre ese punto, es preciso admitir que, contrariamente a lo que ocurre con el registro de los actos privados, en los que el registro tiene por principal objeto darles una fecha cierta para la depuración en caso de litigio, el registro de las notificaciones de los Alguaciles sólo tiene un interés fiscal, y el registro debe hacerse a petición de las notificaciones,

éstas son válidas, en cuanto a su fecha, en el día que se hal ya iniciado en esas notificaciones; que, en este punto la sanción imputable a los Alguaciles que no operen el registro en el plazo legal es de otra naturaleza, pero que esa omisión o la tardanza no puede ser la nulidad de las notificaciones; que si Rodríguez lo que perseguía era probar que el Alguacil había cometido dolo en la declaración de la fescha del acto que notificó, la vía de derecho para esa finalidad no era obtener una simple comparecencia, sino el más grave procedimiento de la inscripción en falsedad, lo que no ocurrió; que, por tanto, lo decidido por la sentencia impugnada sobre este punto, con los debidos motivos, es correcto en derecho, por lo que el alegato del recurrente que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

considerando, sobre el alegato de que la "Frank Rodríguez no fue parte en Primer Grado", el mismo debe ser desestimado por tratarse de una simple afirmación, sin desarrollo pertinente alguno; que, por otra parte, es conspetante en la sentencia impugnada y en el expediente del caso anterior, que el recurrente Rodríguez intentó un recurso de oposición ante el Juzgado de Paz, que en la causa del que se trataba constituía obviamente una fase del primer grado; que en la causa del grado; que en la causa del grado; que en la causa del grado de par en la causa del grado de par en la causa del grado.

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Juan Bautista Vásquez, en el recurso de casación interpuesto por Frank Rodríguezo contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de simple policía, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Rodríguez, contra dicha sentencia; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Daniel Joaquín Mejía R., abogado del interviniente Juan Bautista Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte in la sentencia.

la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras:— Joaquín Mo Alvarez Perelló:— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiei hljo

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Nicolás de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domicihado y residente en la No. 36, calle 36, Santo Domingo, cédula No. 166906, serie 1ra.; Ramón Frías Geneaux, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, residente en la calle Esperanza, casa No. 19, En-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Nicolás de la Rosa y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Rosa de la Cruz Polanco. Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Nicolás de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la No. 36, calle 36, Santo Domingo, cédula No. 166906, serie 1ra.; Ramón Frías Geneaux, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, residente en la calle Esperanza, casa No. 19, En-

sanche Enriquillo, Santo Domingo, cédula No. 5306, serie 57, y la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 20 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia m,s adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Marchena Pérez, en representación del Dr. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente; interviniente que lo es Rosa de la Cruz Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección El Placer, Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo, cédula No. 5340, serie 64;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, los días 23 de diciembre de 1974 y 20 de febrero de 1975, a requerimiento del abogado Dr. Ezequiel Antonio González, en representación de los recurrentes, actas en las cuales no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 5 de diciembre de 1975, en el cual se proponen los medios que indicarán más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se citan más adelante y los artículos 49, 61, 65, 67 y 125 de la Ley 241 del 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de Isy, rotoM ed zolucide V ed zolucide V ed zolucide Servicide en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio sentencilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencilio sentencil

-100 Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 27 de agosto de 1972, en la Sección El Placer, paraje Curva Dura, del Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo, en el cual el carro placa No. 203-432, asegurado con la -Compañía 'Seguros Pepín' S. A., según Póliza No. A-10947. conducido por José Nicolás de la Rosa atropelló a Rosa de la Cruz Polanco, causándole traumatismos curables antes de 20 días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el día 29 de mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, dictó en fecha 20 de diciembre de 1974, la sentencia/ahora impugnada cuvo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto à la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Nicolás de la Rosa la persona civilmente responsable Ramón Frías Geneaux y la Compañía aseguradora "Pepín S. Al', contra sentencia correccional No. 250 de fecha 29 de mayo de 1973 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Nicolás de la Rosa por estar legalmente citada y no haber comparecido; Segundo: Se declara al prevenido José Nicolás de la Rosa de la Cruz y se condena a 6 meses de prisión correccional y al pago de las costas; Tercero: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre y representación de la agraviada Rosa de la Cruz, en contra del prevenido, de su comitente señor Ramón Frías Geneaux yode la Compañía aseguradora Seguros Pepín S. A.;

Cuarto: Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de una indemnización de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización domplementaria como justa reparación por los daños morales v materiales sufridos por dicha parte a consecuencia del accidente; Quinto: Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a fayor del Dr. Ramón Bdo Amaro, abogado que afirmal haberlas avanzado en suidmayor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común oponible y ejecutoria a la compañía aseguradorab Segurbsas Repin SqA asen bavirtud de daoley 4117 be-SGEUNDO: Pronuncia el defecto contra los apelantes por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados;- TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales QUINTO: Condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil contra la compañía de seguros pepín S.A.; etnebica fel

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos sobre la ocurrencia del accidente y los hechos que lo causaron; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil en la comprobación de la propiedad de vehículo y de su seguro;

-W Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación exponen y alegan en síntesis lo siguiente "que la Corte a qua condenó al señor José Nicolás Rosa considerando que el accidente se debió a) por transitar a exceso de velocidad; b) por no tocar bocina; pero en ingún momento dice que el vehículo se salió de la carretera y se metió en el paseo; pero sí dice que la agraviada "transitaba por el lado de la carretera o paseo, lado izquierdo"; en esas circunstancias el accidente no podía haberse producido, porque si el vehículo va por la carretera y la agraviada por el paseo no pueden entonces encontrarse; se precisaría o que esta última se hubiese metido imprudentemente en la carretera o que el vehículo por imprudencia del conductor se hubiese metido en el paseo. Y la Corte no dice nada de esto; porque en una cosa debemos estar contentes y es que ni el exceso de velocidad ni la abstención de tocar bocina son per-se causas generadoras por sí solas de accidentes";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que José Nicolás de la Rosa había incurrilo en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecidos los siguientes hechos: 1) que en fecha 27 de agosto de 1972, alrededor de las 8:00 p. m., el carro placa No. 263-452, propiedad de Ramón Frías Geneaux, asegurado con la Compañía Pepín, S. A., mediante póliza número A-10941, vigentes al momento del accidente, manejado por José Nicolás de la Rosa, por la carretera que va desde la Sección "Los Cacaos" al Municipio de Tenares, al llegar a El Placer, paraje Curva Dura, atropelló a Rosa de la Cruz Polanco causándole lesiones corporales curables antes de los veinte (20) días; 2) que en el momento del accidente Rosa de la Cruz Polanco caminaba hacia Tenares por el paseo del lado izquierdo de dicha carretera y el carro que conducía José Nicolás de la Rosa transitaba en la misma dirección, detrás de ella; 3) que en el momento en que el carro conducido por José Nicolás de la Rosa rebasaba otro vehículo que transitaba en la misma dirección, se salió de la carretera donde alcanzó a Rosa de la Cruz Polanco ocasionándole diversos traumatismos, y 4) que el accidente se produjo por las faltas cometidas por José Nicolás de la Rosa al tratar de rebasar un vehículo en una curva, a exceso de velocidad, sin tocar bocina y sin tomar las demás precauciones legales; que de lo expuesto es obvio qle la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pestinentes que justifican su dispositivo, por lo que las afirmaciones que hacen los recurrentes en su primer medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes exponen y alegan en síntesis lo siguiente: "Violación al artículo 1315 del Código Civil en la comprobación de la propiedad del vehículo y de su seguro, ya que la Corte a-qua dijo que el vehículo era propiedad del señor Ramón Frías Geneaux y que se encontraba asegurado con Seguros Pepín, S. A., sin hacer un completo historial que justifique la conclusión a la que llegó la Corte"; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua dio por establecido que el vehículo de motor marca Chevy, color azul y blanco, modelo 1968, registro No. 93542, placa pública No. 203-452, es propiedad de Ramón Frías Geneaux y que el mismo se encontraba asegurado en el momento del accidente con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., bajo póliza No. A-10947 con vencimiento el día 21 de septiembre de 1972; por lo cual este segundo medio de casación también carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo de José Nicolás de la Rosa, el delito de golpes por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con prisión de tres meses a un año y multa de RD\$50.00 a trescientos pesos (RD\$300.00) cuando los gol-

pes y heridas curaren después de 10 días y antes de 20, como ocurrió en la especie; en consecuencia, la Corte a qua al condenarlo a 6 meses de prisión después de declararlo culpable de ese delito, le aplicó una sanción ajustada a la elevición después de contiene motivo es por en contiene a por contiene a co

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho realizado por José Nicolas de la Rosa había causado a Rosa de la Cruz Polanco, constituido en parte civil, lesiones corporales curables antes de los veinte (20) días, los cuales ocasionaron daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de novecientos pesos oro (RD\$900.00); que al condenar solidariamente a José Nicolas de la Rosa y Ramón María Geneaux, a pagar dicha suma en provecho de Rosa Cruz Polanco, a título de indemnización y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Seguros Pepín, S. A. la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; pobligatorio de V

-91 8Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene len lo que concierne al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación; nebica el momento del acciden; nebica el momento del acciden;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Rosa de la Cruz Polanco, en los recursos de casación interpuestos por Jose Nicolas de la Cruz, Ramón Frías Geneaux y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 20 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los referidos recursos; Tercero: Condena a José de la Rosa al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a José Nicolás de la Cruz y Ramón Frías Geneaux al pago de las costas

civiles y las distrae en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

sol roq abamril y abab obis and ainestness et especial cereias al not contained de presidente de la containe de conta

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Pimentel Alduey, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 53 de la calle La Fuente de esta ciudad, cédula No. 165233, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMPRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de junio de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Rafael Augusto Pimentel Alduey, c. s. Luis Bautista Díaz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Setiembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Pimentel Alduey, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 53 de la calle La Fuente de esta ciudad, cédula No. 165233, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del prevenido recurrente el 17 de junio de 1974, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 17 de junio de 1974, a requerimiento del propio recurrente, en la cual propone el siguiente medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 6, 7, 18, 295, 304 del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución criminal contra el hoy recurrente, v después de realizada la instrucción preparatoria de lugar la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó el día 1ro. de agosto de 1973, en sus atribuciones criminales, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, como regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como por el Dr. Abrahan Bautista Alcántara, a nombre y representación de Rafael Augusto Pimentel Alduey (a) Buchito, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de agosto de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Desglosa del expediente en cuanto a los nombrados Julio Ivan Kourie Jimenez, Plinio Matos Moquete, José Mercedes González (a) CHO, para realizar el procedimiento en contumacia de acuerdo a la ley; Segundo: De-clara al nombrado Rafael Augusto Pimentel Alduey (a) Buchito, de generales que constan culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quier en vida respondía al nombre de Ramón Rodriguez y Rodriguez, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, del Código Penal, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de doce (12) años de trabajos públicos y al pago de las costas; Tercero: Declara a los nombrados Ramón Antonio Delgado Guzmán (a) Gangán, Luis Batista Díaz, (a) Canelo, Cecilio Payano Serrano, José de Jesús Taveras Pérez, (a) Che. Faquek Ildefonso Miguel Castilo, y Francisco Pascual Santana Montero (a) Franck, no culpables del crimen de viola-ción a los artículos 265, 295, 304, 59, y 60 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Rodríguez y Rodríguez, y en consecuencia se descarga de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; costas de oficio; Cuarto: Declaran al nombrado Rafael Augusto Pimentel Alduey (a) Buchito, no culpable del crimen de violación al artículo 265 del Código Penal y en consecuencia se descarga de estos hechos por insuficiencia de pruebas; Quinto: Ordena sean puestos en libertad los nombrados Ramón Antonio Delgado Guzmán (a) Gangán, Luis Batista Díaz (a) Canelo, Cecilio Payano Serrano, José Jesús Tavares Pérez (a) Che, Paoauk Ildefonso Castillo Miguely Francisco Pascual Santana Montero (a) Franck, ha no sea que se hallen detenidos por otra causa'y SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta a Rafael Augusto Pimentel Alduey (a) Buchito la Corte obrando por autoridad propia condena al indicado Rafael Alduey (a) Buchito a suo frir ocho (8) años de trabajos públicos; TERCEROs Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada te las Corte por propia autoridad y contrario imperio descarga a Rafael Aul

gusto Pimentel Alduey (a) Buchito, de los demás hechos puestos a su cargo; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a Rafael Augusto Pimentel Alduey (a) Buchito, al pago de las costas, y las declara de oficio en lo que se respecta a Francisco Pascual Santana Montero";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa dio por establecido, sin incurrir en desnaturalización alguna, los siguientes hechos: "que el acusado Rafael Augusto Pimentel Alduey, a eso de en fecha 30-10-71, a las 12:30 p. m., dio muerte al raso Ramón Antonio Rodríguez y Rodríguez, Cía. Radio Patrulla, P. N., en el momento que éste caminaba por la calle San Francisco del barrio Los Guandules de esta ciudad, al llegar a la esquina San José, acribillándolo a balazos perdiendo la vida al instante;

Considerando, que el hecho así establecido por la Corte a-qua constituye a cargo del acusado, el crimen de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 del mismo Código con la pena de trabajos públicos, combinado con el artículo 18, del mismo Código de 3 a 20 años; que en consecuencia, al imponerle al acusado 8 años de trabajos públicos, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia imuugnada en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que concierne al intterés del acusado recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Augusto Pimentel Alduey, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 10 de junio de 1974; Segundo: Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perello.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

this will be a supplied that the supplied to t

il desertion Companied Companied and Companied Companied

24 Committee and the second support and a property of the second second

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de febrero de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora.

Abogados: Dres. Luis Gómez Tavárez, Andrés Guaroa Saldívar Rojas, Víctor E. Ruiz, Hipólito Rivera, y José María Díaz Alles.

Interviniente: Gulf and Western America Corporation, (División Central Romana).

Abogados: Lic. Ramón De Windt Lavandier y Andrés Emilio Bobadilla Beras y el Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente. Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Septiembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Félix Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 11633, serie 30; Ramón Félix Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula Nº 75457, serie 1ª; Aníbal Félix Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula Nº 12092, serie 30; y Providencia Félix Mora, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula Nº 17747, serie 1ª, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 22 de febrero de 1973, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Augacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Gómez Tavárez, cédula No. 1792, serie 1ra., por sí y por los Dres. Andrés Guaroa Salvador Rojas, cédula No. 27057, serie 47, Víctor E. Ruiz, cédula No. 8168, serie 10, Hipólito Rivera, cédula No. 6128, serie 27, y José María Díaz Alles, cédula No. 36606, serie 31, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos al Lic. Ramón De Windt Lavandier y al Dr. Mario Carbuccia Ramírez, cédulas Nos. 1659 y 23012, serie 23, respectivamente, por sí y por el Lic. Andrés Emilio Bobadilla Beras, cédula No. 9229, serie 1ra., abogados de la interviniente, la Gulf and Westesn Americas Corporation (División Central Romana), con domicilio en la ciudad de La Romana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de de la Corte a-qua, el 23 de febrero de 1973, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados el 1ro. de julio de 1975, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante; así como el escrito de ampliación del mismo, suscrito el 4 de agosto del mismo año; Visto el escrito de la interviniente y la ampliación del mismo, respectivamente, de fechas 8 y 12 de agosto de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indicarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de enero de 1967, el Magistrado Juez de instrucción del Distrito Judicial de El Seybo, requerido y apoderado por el Ministerio Público, dictó, después de haber hecho la sumaria correspondiente, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "RESOLVEMOS: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios y cargos suficientes para inculpar al nombrado Sergio Ubiera, como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del nombrado Norberto Henríquez Félix, hecho ocurrido en el Batey Lechugas de la Sección Campiña, del Municipio de El Seybo; Mandamos y Ordenamos: PRIME-RO: que el nombrado Sergio Ubiera, de generales que constan en el expediente, sea enviado al Tribunal criminal, para que allí responda de los hechos puestos a su cargo y se le juzgue de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: que las actuaciones de la instrucción, y un estado de los objetos que han de obrar como elementos de convicción sean pasados por nuestro Secretario al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de El Seybo, para los fines legales; TERCERO: que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente providencia calificativa al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al nombrado Sergio Ubiera y a la parte civil legalmente constituida'; b) que el Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 7 de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FA-

LLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, contra el acusado Sergio Ubiera y la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Central Romana Corporation, en calidad de herma-nos del finado Norberto Henríquez Félix, también conocido por Norberto Félix Mora o Máximo Mora; SEGUNDO: Declara al nombrado Sergio Ubiera, no culpable del crimen de homicidio que se le imputa, en la persona del que en vida respondía a los nombres de Máximo Mora, Norberto Henríquez Félix o Norberto Félix Mora, porque en el momento de la comisión del hecho actuó en estado de legítima defensa, y en consecuencia ordena que el procesado sea puesto inmediatamente en libertad, a no ser que se haya retenido por otra causa; TERCERO: Desestimar, en cuanto al fondo, las conclusiones de las partes civiles, tendientes a que se les acuerde una indemnización de RD\$ 60,000.00, a cargo de la Central Romana Corporation, a la persona civilmente responsale de los hechos a cargo del procesado Sergio Ubiera, por ser dicha reclamación impro-cedente y mal fundada; CUARTO: Ordena la confiscación del arma blanca (machete) que portaba la víctima, Roberto Henríquez Félix, y la devolución del revólver No. 4429, marca S. M., a su propietario, el Central Romana Corporation; QUINTO: Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles; SEXTO: Declara las costas penales, en cuanto al inculpado Sergio Ubiera, de oficio"; e) que sobre las apelaciones interpuestas del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y de los intervinientes, partes civiles constituidas, la Corte a-qua dictó el 22 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Andrés Guaroa Saldívar Rojas, Víctor E. Ruiz y Jo-

sé Díaz Alles, abogados, a nombre y en representación de Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, parte civil constituida; y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte, respectivamente, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales, y en fecha 7 de marzo de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de El Seybo, que declaró regulares en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Jorge Félix Mora, contra el acusado Sergio Ubiera y la parte civilmente responsable puesta en causa la Gulf And Western Americas Corporation (División Central Romana), desestimándola en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; declaró al referido acusado Sergio Ubiera, no culpable del crimen de homicidio voluntario puesto a su cargo, en la persona de Máximo Mora, Norberto Enríquez Félix o Norberto Félix Mora, por haber actuado en estado de legítima defensa, ordenando su libertad, a no ser que se hallare retenido por otra causa; ordenó la confiscación del arma blanca que portaba la víctima, consistente en un machete y la devolución, al mismo tiempo, del cuerpo del delito que obra en el expediente, consistente en un revólver marca Enriquillo No. 4429, a su propietario la Gulf And Western American Corporation (División Central Romana); declaró las costas penales de oficio; y condenó a las referidas partes civiles constituidas, al pago de las costas civiles; SEGUNDO: Revoca la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación en sus ordinales Segundo, Tercero, y Cuarto; éste en cuanto ordenó la confiscación del arma blanca consistente en un machete, Quinto y Sexto; TERCERO: Declara por propia autoridad al acusado Sergio Ubiera, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Máximo Mora, Norberto Henríquez Félix o Norberto Félix Mora, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correc-

cional, que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciu-dad, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocadad, acogiendo en su favor la excusa legal de la provoca-ción; CUARTO: Rechaza, por improcedentes y mal funda-das, las conclusiones formuladas por la parte civilmente responsable puesta en causa, la Gulf And Western Ameri-cas Corporation (División Central Romana); QUINTO: Acoge en parte, las conclusiones presentadas por la parte civil constituida, y condena al acusado Sergio Ubiera y la Gulf And Western Americas Corporation (División Central Romana), parte civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,-000.00), a razón de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) para cada uno de los señores Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, constituidos en parte civil, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos recibidos con motivo del hecho personal del primero —Sergio Ubiera, — y la segunda, la Gulf And Western Americas Corporation (División Central Romana), en su calidad de comitente de aquél; SEXTO: Condena al acusado Sergio Ubiera, al pago de las costas penales de ambas instancias; SEPTIMO: Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia dictada en atribuciones criminales, y en fecha 7 de marzo de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, relativa al presente expediente: OCTAVO: Conde-na al aludido acusado Sergio Ubiera, y la Gulf And Western American Corporation (División Central Romana), ésta en su calidad de parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Luis Gómez Tavárez y los Doctores Andrés Guaroa Saldívar Rojas, Víctor E. Ruiz, Hipólito Rivera y José María Díaz Alles, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre los recursos de casación interpuestos por el acusado y la Corporación, contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 17 de junio de 1970, una sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos: PRI-MERO: Admite como intervinientes a Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora; SEGUNDO: Casa en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dicada el 22 de agosto de 1969, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, y condena a los intervinientes al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de aquellas causadas al recurrente Sergio Ubiera, en provecho de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Otto B. Goico, quienes afirman haberlas avanzado"; e) que sobre envío la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 16 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctores Andrés Guaroa Saldívar Rojas, Víctor M. Ruiz y José María Díaz Allés, a nombre y representación de Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora, y Providencia Félix Mora, perte civil constituida, y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Stybo, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales en fecha 7 de marzo del año 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de El Seybo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, contra el acusado Sergio Ubiera y la Central Romana Corporation, en calidad de hermanos del finado Norberto Henríquez Félix, también conocido por Norberto Félix Mora, o Máximo Mota; Segundo: Declara al nombrado Sergio Ubiera, no cul-

pable del crimen de homicidio que se le imputaba, en la persona del que en vida respondía a los nombres de Máxi-mo Mora, Norberto Henríquez Félix o Norberto Félix Mora, porque en el momento de la comisión del hecho, actuó en estado de legítima defensa, y en consecuencia ordena que el acusado sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se haya detenido por otra causa; Tercero: Desestimar en cuanto al fondo las conclusiones de la parte civil tendientes a que se le acuerde una indemnización de RD\$ 60,000.00, a cargo de la Central Romana Corporation, a la persona civilmente responsable de los hechos a cargo del procesado Sergio Ubiera, por ser dicha reclamación improcedente y mal fundada; Cuarto: Ordena la confiscación del arma blanca (machete) que portaba la víctima Norberto Henriquez Félix, y la devolución del revólver No. 4429 marca S. M., a su propittario, la Central Romana Corporation; Quinto: Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles; Sexto: Declara las costas penales, en cuanto al inculpado Sergio Ubiera, de oficio,' por haberlos interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 17 de junio de 1970; SEGUNDO: Revoca la referida sentencia, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al nombrado Sergio Ubiera, culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona de quien en vida respondía al nombre de Norberto Henríquez Félix o Máximo Mora, y, en consecuencia, condena al mencionado acusado Sergio Ubiera, a un año de prisión correccional acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix, en su calidad de hermanos de la víctima, Norberto Henríquez Félix o Máximo Mora, contra el acusado Sergio Ubiera y contra la Gulf And

Western American Corporation (División Central Romana); CUARTO: Declara que la Gulf And Western American Corporation es persona civilmente responsable de los daños y perjuicios morales y materiales causados a la referida parte civil constituida con el hecho delictuoso cometido por su preposé, Sergio Ubiera, en consecuencia condena a este último y a la Gulf And Western America Corporation. en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD\$10,00.00, en favor de la mencionada parte civil constituida; QUINTO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados del acusado y de la persona civilmente responsable, puesta en causa por improcedentes y mal fundadas; SEXTO: Condena al mencionado acusado Sergio Ubiera, al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena al acusado Sergio Ubiera y la persona civilmente responsable puesta en causa, la Gulf And Western Americas Corporation (División Central Romana), al pago de las costas civiles, y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho de los abogados licenciados Luis Gómez Tavárez, y los Dres. José Ma. Díaz Alles, Victor E. Ruiz, Andrés Guaroa Saldívar Rojas e Hipólito Rivera, por haberlas avanzado en su mayor parte"; que sobre recursos de casación interpuesto contra el anterior fallo, por la Gulf And Western Americas Corporation, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 8 de marzo de 1972, una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Admite como interviniente a Jorge, Ramón, Aníbal y Providencia Félix Mora; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Ubiera, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cistóbal, en fecha 16 de junio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las civiles en provecho del Lic. Luis Gómez Tavárez, y de los Dres. Andrés G. Saldívar R., Víctor E. Ruiz, Hipólito Rivera y José María Díaz

Alles, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; TERCERO: Casa la indicada sentencia en lo relativo a las condenaciones civiles pronunciadas contra la Gulf And Western America Corporation, y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de La Vega; CUAR-TO: Condena a los intervinientes al pago de las costas en lo concerniente a la Gulf And Western Americas Corporation (División Central Romana) g) que el 22 de febrero de 1973, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por las partes civiles constituidas Jorge Félix Mora, Aníbal Félix Mora, Ramón Félix Mora y Providencia Félix Mora, contra la sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha 7 de marzo de 1968, iuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Anîbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, contra el acusado Sergio Ubiera y la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Central Romana Corporation en calidad de hermanos del finado Norberto Henríquez Féliz Mora, o Máximo Mora; Segundo: Declara al nombrado Sergio Ubiera, no culpable del crimen de homicidio que se le imputa, en la persona del que en vida respondía a los nombres de Máximo Mora, Norberto Henríquez Félix o Norberto Félix Mora, porque en el momento de la comisión del hecho, actuó en estado de legítima defensa, y en consecuencia ordena que el procesado sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se haya retenido por otra causa; Tercero: Desestimar en cuanto al fondo las conclusiones de las partes civiles tendientes a que se les acuerde una indemnización de RD\$60,000.00, a cargo de la Central Romana Corporation, a la persona civilmente responsable de los hechos a cargo del procesado Sergio Ubie-

ra, por ser dicha reclamación improcedente y mal fundada; Cuarto: Ordena la confiscación del arma blanca (machete que portaba la víctima Norberto Henríquez Félix, v la devolución del revólver No. 4429 marca S. M., a su propietaria La Central Romana Corporation; Quinto: Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles; Sexto: Declara, las costas penales, en cuanto al inculpado Sergio Ubiera de oficio'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma el ordinal tercero de la sentencia apelada, en todo cuanto se refiere a Gulf And Western Corporation, División Central Romana, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte. por la sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de marzo de 1972, en razón de no ser la persona civilmente responsable y responder por el daño puesto a cargo de Sergio Ubiera, en vista de que este Tribunal de alzada estima que éste fue agredido por una persona y en caso extraño al encargo que iba a cumplir, identificados, así, con el criterio de la Honorable Suprema Corte de Justicia, externado en la decisión de envío ya mencionada; TERCERO: Condena las partes civiles constituidas Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, al pago de las costas civiles procedentales":

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado, los siguientes medios: Primer Medio: Violación, por mala aplicación y errada interpretación del artículo 1384, párrafo 3 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil (autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada); Cuarto Medio: Contradicción de motivos y violación de la autoridad de la cosa juzgada en otro aspecto;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte a-qua, para rechazar su demanda en daños y perjuicios contra la Gulf And Western Americas Corporation (División Central Romana), en su calidad de comitente de Sergio Ubiera, se basó esencialmente en que al ser agredido éste por una persona extraña (Norberto Henríquez Félix o Norberto Félix Mora), en el momento en que aquél, Ubiera, cumplía el encargo que había recibido de obtener que Ramón Félix Mora, desocupara una habitación propiedad del comitente, indebidamente utilizada por el último, lo que hizo fue defenderse, en las circunstancias en que el hecho ocurrió, de la provocación a mano armada de Ramón Henríquez Félix, o Norberto Mora, quien accidentalmente se encontraba allí, y que era hermano de Ramón Félix Mora; acción de Ubiera que, según la Corte a-qua, no podía comprometer la responsabilidad de la empresa a la que Ubiera servía; que el hecho de que la víctima fuera un "extraño", no constituía un obstáculo, como erróneamente lo admitió la Corte a-qua, para la aplicación del artículo 1384, inciso 3ro., del Código Civil, puesto que el daño causado por el preposé a un tercero, es justamente una de las condiciones de aplicación del texto legal antes mencionado; que por otra parte, si Ubiera, con su actuación, lo que hizo fue "defenderse de una provocación", como se consigna en el fallo impugnado, ello no compromete menos la responsabilidad de su comitente, pues una vez establecida la falta del preposé —en la especie la muerte de Norberto Henríquez Félix o Norberto Félix Mora, el comitente no puede sustraerse a la obligación de indemnizar, ya que su responsabilidad, como ha sido jurisprudencialmente decidido, es la resultante de una falta irrefragable, es decir, de la que no puede el comitente librarse probando que ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a su responsabilidad, sentido éste atribuible a la expresión "defenderse de una provocación", con lo que se califica en el fallo impugnado la actuación delictiva del preposé Sergio Ubiera; que, por último, continúan exponiendo los recurrentes, Ubiera se encontraba en el ejercicio de las funciones que habían sido puestas a su cargo, al cometer la falta en que incurrió; funciones que no eran otras que las de obtener, como ya antes se ha indicado, el desalojo de la vivienda propiedad del comitente, que ocupaba el hermano de la víctima, Ramón Félix Mora; que por lo tanto, al incurrir el fallo impugnado en la violación denunciada, éste debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen de dicho fallo pone de manifiesto que cuando en éste se expresa, que el Guardia-campestre Sergio Ubiera, "en el momento en que cumplía como asalariado un mandato de la Compañía, (Gulf and Western America Corporation-, fue agredido por una persona "extraña al encargo que iba a cumplir", no quiso expresar con ello que la víctima no fuera un tercero, sino simplemente que no estaba implicada en la acción de desalojo que se iba a cumplir, puesto que dicho desalojo no iba dirigido contra ella, según resulta del fallo impugnado; que por otra parte, al expresar en el mismo fallo que al dar muerte a su agresor lo que hizo Ubiera fue defenderse de la provocación de que había sido objeto por la víc-tima, con ello quiso significar la Corte a-qua, que el comitente había quedado exonerado, (como se alega), de toda responsabilidad, haciendo valer una causa de exoneración ciertamente no consagrada por la Ley, sino que no existía correlación alguna entre las funciones de Ubiera, como preposé de la Gulf And Western Americas, y el hecho por él cometido; criterio éste que es el que en que se sustenta en el fallo impugnado cuando, después de expresarse en el mis-mo que Sergio Ubiera estaba siendo objeto de provocaciones injustas por parte de una persona extraña al encargo que iba a cumplir, que se encontraba accidentalmente en la casa de su hermano Ramón Félix, desapareció su primera calidad; es decir la de empleado o preposé, "para nacer

aquella en virtud de la cual, e independientemente, tenía el derecho personal de defenderse y repeler"; criterio que esta Suprema Corte de Justicia considera correcto, ya que según resulta de los hechos establecidos, Ubiera actuó completamente fuera de sus funciones de preposé al realizar una actuación puramente personal, desvinculada de la relación de dependencia que lo unía a su empleador; actuación susceptible de implicar su condición permanente de agente del orden público, dada su calidad de Guardacampestre; que por lo tanto el primer medio del memorial debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo del tercer medio de su memorial los recurrentes exponen, en síntesis, que por su fallo del 16 de junio de 1976, el que adquir ó en su aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la Certe de Apelación de San Cristóbal estableció que Sergio Ubiera era culpable del crimen de homicidio voluntario, atenuado por la excusa legal de la provocación, en perjuicio de Norberto Henríquez Félix o Máximo Mora, por lo que fue condenado a un año de prisión correccional, y al pago de una indemnización de RD\$10,000.00; que, sin embargo, la Corte a-qua, en el fallo impugnado, desconociendo lo que ya había sido juzgado con carácter de irrevocabilidad, afirma categóricamente, "que configurados los hechos bajo las circunstancias en que los mismos incurrieron, esta Corte entiende, como lo ha hecho hasta ahora, hacer simplemente un recuento enunciativo de los mismos, sin entrar en ponderaciones jurídicas sobre el fondo, en el aspecto penal de este asunto, por haber sido decidido por otros tribunales y adquirido ya la autoridad de la cosa definitivamente juzgada"; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido, al pronunciarse en la violación propuesta en este medio; pero,

Considerando, que si la Corte a-qua, como jurisdicción de envío estaba simplemente requerida para decidir si de

la ponderación de los hechos establecidos por la Corte de San Cristóbal, era deducible o no que la responsabilidad del comitente (Gulf And Western Americas Corporation (División Central Romana), quedó o no comprometida por el hecho de Sergio Ubiera, de la exposición del medio no resulta que la Corte a-qua desbordara los límites de su apoderamiento, como ha sido denunciado; que más biensegún se desprende de la formulación del medio que se examina, la autoridad de la cosa juzgada fue acatada por la Corte a-qua, ya que conforme a la motivación transcrita arriba, en la exposición del medio, lo que se hace constar es que la referida Corte se circunscribió, respecto a los hechos configurativos de lo penal, "a un recuento enunciativo de los mismos", lo que de por sí no envuelve una demostrada violación de la autoridad de la cosa juzgada; que por lo tanto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de los medios Segundo y Cuarto de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis que en el fallo impugnado se consigna que Sergio Ubiera, al trasladarse, obedeciendo instrucciones, al lugar de los hechos a diligenciar la desocupación de un cuarto o habitación de una casa ocupada por Ramón Félix Mora, a fin de ubicar en la misma un tractorista al servicio de la Gulf And Western (Central Romana), lo hizo en cumplimiento de sus funciones de agente del orden público, cuando lo cierto es que Ubiera fue allí, como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 8 de marzo de 1972, en su condición de preposé, "al dar por establecido que el acusa do, en el momento del hecho, cumplía como asalariado un encargo de la Compañía", con lo cual la Corte a-qua transmutó la calidad reconocida de empleado o de preposé, de Sergio Ubiera, para convertirlo en un agente del orden público, lo que implica además, una motivación contradictoria e incoherente con los fines del artículo 138, inciso 3ro.,

del Código Civil, por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que, aparte de lo que ya antes se ha expresado al proceder al examen del primer medio, en el sentido de que la Corte a-qua, al declarar que Ubiera, al responder a la agresión de su atacante, dándole muerte, actuó fuera de sus funciones de preposé, y más bien en su calidad de agente del orden público, lo que no comprometía la responsabilidad civil de la demanda, no quiso significar que la comisión o encargo confiado a Ubiera, lo fuera en su condición de agente encargado de preservar el orden público en los lugares en que ejercía sus funciones, sino que él era un Guardacampestre del Central Romana, y que esta investidura quedó subsumida en la de empleado o preposé al ordenársele el cumplimiento del encargo específico que le fue encomendado; que por lo tanto los medios Segundo y Cuarto del memorial se desestiman, por carecer de fundamento:

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a la Gulf And Western Americas Corporation, (División Central Romana), en el recurso de casación interpuesto por Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, el 22 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza en todas sus partes dicho recurso; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los Licenciados Andrés Emilio Bobadilla B., Ramón De Wind Lavandier, y el Doctor Mario Carbuccia Ramírez, abogados de la interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañía Dobbs House, c. s. Salvador García Brioso. Abogados: Dres. Luis Heredia Bonetti y Rafael Robles Inocencio.

Prevenido interviniente: Salvador García Brioso.

Abogado: Dr. Virgilio Solano.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dobbs House Inc. contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Robles Inocencio, cédula No. 55269, serie 1a., por sí y en representación del Dr. Luis Heredia Bonnetti, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído al Dr. Virgilio Solano, cédula No. 63492, serie 1a., abogado del interviniente, que es Salvador García Brioso, dominicano, mayor de edad, cédula No. 122611, serie 1a., domiciliado en la casa No. 113 de la calle Oviedo, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 28 de febrero de 1975, a requerimiento del Dr. Rafael Robles Inocencio, en nombre de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 18 de junio de 1975, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por la recurrente en su memorial; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella por robo presentada por la actual recurrente contra Salvador García Brioso, el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción, dictó el 3 de junio de 1974 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte civil constituida, en el sentido de que se declare la incompetencia de este tribunal para conocer de la infracción puesta a cargo del nombrado Salvador García

Brioso prevenido de robo, en razón de que el día de la ocurrencia de los robos, había dejado de ser asalariado del querellante Juan Jesús Roca, Administrador de la Cía. Dobbs Houses, según el acta de querella No. 406, del 9 de abril de 1974 presentada por ante la sección de querellas y conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo por el prevenido Salvador García Brioso; SEGUNDO: Se reservan las costas para ser falladas con el fondo"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma. el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Robles Inocencio en nombre y representación de la Companía Dobbs House Inc., por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO:: Se declara el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción de Boca Chica competente para el conocimiento del presente caso; TERCERO: Se envía el expediente a cargo del prevenido Salvador García Brioso por ante el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción para su conocimiento; CUARTO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo":

Considerando, que en su memorial la compañía recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 216 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de motivos o motivación insuficiente;

Considerando, que conforme al artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "El recurso de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses privados"; que como la sentencia impugnada se limitó a confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción que se declaró competente para conocer del delito de robo

imputado al prevenido, y se relaciona en la especie con la calificación de una infracción penal, dicho fallo no lesiona los intereses privados de la recurrente, por lo que su recurso de casación, interpuesto contra dicha sentencia resulta inadmisible, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dobss House Inc., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de enero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Virgilio Solano, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Considerands due on he need arrive to 27 do 46 Described Roman and Service of the Service of the

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Santiago Bobadilla y comparte.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 del mes de Septiembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Santiago Bobadilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Rafael Atoa No. 5, de esta ciudad, cédula No. 130380, serie 1ra., Evaristo Suero Matos, dominicano, mayor de edad, propietario, residente en la calle Tunti Cáceres No. 33 de esta ciudad, la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 1971, dictada en sus

atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José María Alles, a nombre de los recurrentes, en fecha 14 de Diciembre de 1971, en la cual no invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el 12 de abril de 1969, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo pronunció el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rolando E. De la Cruz Bello, en fecha 21 del mes de octubre de 1969, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de octubre del 1969, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Se declara buena y válida

la constitución en parte civil, hecha por Fernando Santiago Inoa Sánchez, contra el prevenido Rafael Santiago Bo-badilla, y Evaristo Sucre Matos, este último en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Se declara al preveni-do Rafael Santiago Bobadilla Gerbacio, culpable de violación a los artículos 49 acápite "B", y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticino Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se condena al prevenido Rafael Santiago Bobadilla Gerbacio, y al señor Evaristo Sucre Matos, este último en su calidad de persona civilmente responsable conjuntamente con el pago solidario de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Fernando Santiago Inoa Sánchez, como justa reparación de los daños tanto morales como materiales sufridos a consecuencia del hecho del cual es personalmente responsable el prevenido Rafael Santiago Bobadilla Gerbacio; Cuarto: Se condena al prevenido Rafael Santiago Bobadilla Gerbacio, y al señor Evaristo Sucre Matos, este último en su calidad de persona civilmente responsable al pago de costas penales y el segundo a las civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Rafael José Bergés Peral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando, que como en la especie la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, ni al interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados personalmente es claro, que su recurso es nulo; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido Rafael Santiago Bobadilla Gerbacio, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el prevenido Rafael Santiago Bobadilla Gerbacio conduciendo el automóvil placa No. 51178, marca Chevrolet, modelo 1963, propiedad de Evaristo Sucre Matos y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., con Póliza No. A-1-6560-68 al día, transitaba de Oeste a Este por la calle Tunti Cáceres, al llegar a la esquina formada con la calle Luis C. del Castillo, atropelló a Fernando Santiago Inoa Sánchez, cédula No. 32849, serie 56, mientras éste trataba de cruzar la vía de una acera a otra; b) que el agraviado Fernando Santiago Inoa Sánchez de acuerdo con el certificado médico expedido recibió lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se produjo al conducir el prevenido a mucha velocidad y no poder frenar su vehículo en el momento que el agraviado trataba de cruzar la vía; d) que de esa manera, el prevenido cometió faltas al conducir su vehículo a exceso de velocidad, despreciando los derechos y la seguridad de otros;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producida con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 le la Ley de Tránsito de Vehículo, No. 241, de 1967, y sancionado, por

la letra c) del mismo texto legal, con pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente después de declararlo culpable a RD\$25.00 de multa, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Rafael Santiago Bobadilla Gerbacio había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Fernando Santiago Inoa Sánchez, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Mil pesos oro (RD\$1,000.00), para lo cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños y la concurrencia de la víctima en el accidente; que al condenar al prevenido conjuntamente con el propietario del vehículo al pago de esa suma, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos ella no contiene, en lo que respecta al prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos interpuestos por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y Evaristo Sánchez Matos contra la sentencia dictada en fecha 6 de Julio de 1971, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por Rafael Santiago Bobadilla Gerbacio contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Materia: Correccional.

Prevenido: Luis Estrella (Secretario de Estado).

Parte Civil Constituida: Domingo de Jesús. Abogado: Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Setiembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Luis Estrella, dominicano, mayor de edad, Agrónomo, Secretario de Estado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula No. 52537, serie 31, prevenido de violación a los artículos 367 y siguientes del Código Penal, en perjuicio de Domingo de Jesús;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Manuel Ramón Morel Cerda, cédula No. 42328, serie 31, manifestar a la Corte tener mandato de Domingo de Jesús, parte civil constituida, para ayudarlo en sus medios de defensa; Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos de la causa e informar que las partes y los testigos en el proceso han sido legalmente citados;

Oído al agraviado Domingo de Jesús, parte civil constituida, en sus declaraciones;

Oídos los testigos Ramón Emilio Tineo, Santiago Vargas Sosa, Daniel Polanco, Aquiles Polanco, Quirino González y Adriano Gómez, en sus declaraciones;

Oído al prevenido Luis Estrella, en sus declaraciones;

Oído al Doctor Manuel Ramón Morel Cerda, en su indicada calidad, en su defensa y en sus conclusiones que son las siguientes: "Primero: que independientemente de las sanciones penales a que pueda resultar acreedor el prevenido, que declaréis buena y válida la constitución en parte civil hecha por Domingo de Jesús, en contra del prevenido Luis Estrella y que se le condene a pagar una indemnización en favor de Domingo de Jesús, a la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); al pago de los intereses legales a partir de la demanda y al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del abogado que os dirige la palabra por estarlas avanzando en su mayor parte";

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en su dictamen que termina así: "Que se declare regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Domingo de Jesús; que se descargue al prevenido Luis Estrella, por no haber cometido el hecho que se le imputa; que se rechace la demanda en parte civil; y que se declaren las costas penales de oficio.

Vistos los autos:

Resultando: que mediante instancia dirigida al Procurador General de la República, el 3 de marzo de 1976, Domingo de Jesús, solicitó a dicho magistrado poner en movi-

miento la acción pública y apoderar a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conociera de la querella que por dicho acto formalizaba contra Luis Estrella, Secretario de Estado, por Difamación, en su perjuicio, a la vez que se constituía, en parte civil contra el mismo, por mediación del abogado Doctor Manuel Ramón Morel Cerda; todo al tenor de lo dispuesto por los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del 15 de Diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1382 del Código Civil y 67 de la Constitución de la República;

Resultando: que el Magistrado Procurador General de la República apoderó del conocimiento del caso a la Suprema Corte de Justicia, mediante oficio recibido el 14 de mayo de 1976;

Resultando: que fijado originalmente el día 20 de julio de 1976 para el conocimiento de la causa, ésta fue reenviada para el 19 de agosto de 1976, fecha en que, fue conocida la causa y aplazado el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que en apoyo de su querella por difamación contra el prevenido Luis Estrella, el agraviado constituido en parte civil, Domingo de Jesús, depositó un ejemplar del diario "Listín Diario", de esta ciudad, No. 21210, año LXXXVII. correspondiente al viernes 27 de febrero de 1976, en cuyas páginas 1, columna 4, y 4, columnas 1 y 2 se lee lo siguiente: "Dirigente Denuncia Campaña: El agrónomo y dirigente campesino Luis Estrella denunció que se ha desatado una campaña en su contra para impedir que llegue a la Secretaría General del Partido Reformista en Santiago.— Acusó al ing. José Osvaldo Leger, dirigente del Movimiento Agrario Reformista (MAR), de dirigir esa campaña de detractación en su contra. Estrella habló ayer

con un grupo de periodistas mientras visitaba el Palacio Nacional.— Hace días, Estrella fue acusado ante la Comisión de la Aplicación de las Leyes Agrarias de vender tierras del Estado y fincas inexistentes a campesinos de Villa Vásquez, provincia de Montecristi.— El señor Rafael Danilo Goris fue quien hizo la denuncia ante la comisión que se hallaba reunida en la ciudad de San Francisco de Macorís.— Estrella es secretario de Estado sin cartera y dirigente de las Juntas de Acción Agraria (JUNAGRA).— Declaró que Leger realiza una campaña de descrédito en su contra para impedir que llegue a la secretaría general del PR en Santiago en unas elecciones que se efectuarán el domingo con la participación de 11 planchas.— Estrella manifestó que la Comisión Agraria se dejó sorprender al recibir una denuncia de Villa Vásquez mientras deliberaba en San Francisco de Macoars.— 'Denunció Estrella que el periodista Domingo de Jesús, quien leyó la denuncia de las supuestas anomalías cometidas por el agrónomo y dirigente de JUNAGRA fue pagado por el ingeniero Leger..— Expresó que el propio De Jesús le hizo una confesión en ese sentido durante una visita que realizó a su residencia de Santiago y en presencia de los mismos campesinos que supuestamente había engañado.— Confesó que él y Leger tienen diferencias desde que JUNAGRA se separó del MAR el 22 de octubre de 1974.— La separación vino, según expresó Éstrella, por la agitación que mantenía en el MAR, orientado por un partido que no es el Reformista.— Dijo que el primer paso de Leger en la campaña en su contra fue motivar un allanamiento a su residencia de la calle Hermanas Mirabal número 7, Santiago, denunciando que allí había un hombre con un fusil.— Luego pasó a la denuncia de que engañaba los campesinos de Villa Vásquez.— Cree que el tercer paso podría ser su eliminación física.— Estrella entregó copia a los periodistas de una comunicación que dirigió al Presidente de la República de sus actividades en Villa Vásquer.— Las anomalías que según la

denuncia, cometería Estrella, serían realizadas a través de la compañía Servicios Agrícolas, SA (SERVIASA).— En su carta a Balaguer, declara que esa compañía llegó a un acuerdo con el señor Manuel Rubio, de Villa Vásquez, para arrendar una superficie de dos mil tareas que serían pagadas por los propios agricultores, unas 100 familias. Sólo tendrían que pagar a SERVIASA 50 centavos por tarea anual.— Indica que se trata de que los agricultores trabajen en forma colectiva por lo que tratan de darle una educación en ese sentido, a fin de que asimilen la colectización"; que igualmente, el agraviado de Jesús, depositó un ejemplar del diario de esta ciudad, "El Sol", correspondiente a la misma fecha del anterior, en cuya página 22, columnas 1, 2, 3 y 4 se lee lo siguiente: "Luis Estrella Acusa Leger Motorizar Plan Descrédito: El presidente de las Juntas de Acción Agraria (Junagra), apéndice del Partido Reformista, acusó ayer al ingeniero Osvaldo Leger de "motorizar una campaña de descrédito" en su contra para impedirle ganar la secretaría del Partido Reformista en Santiago.— El agrónomo Luis Estrella desvirtuó las acusaciones en su contra en una sesión que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias celebró en San Francisco de Macorís, en la que se le atribuyó estar engañando a campesinos de la Línea Noroeste con la venta y arrenda-miento de terrenos inexistentes.— Entrevistado cuando visitaba el Palacio Nacional Estrella afirmó que para lanzar esas acusaciones Leger pagó los servicios del corresponsal periodístico Domingo de Jesús.— El propio de Jesús le habría confesado a Estrella en su residencia de Santiago, que recibió "una ayuda económica para que leyera el documento donde se hacía la denuncia.— El dirigente político, quien es secretario de Estado e integra la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, manifestó que de Jesús fue a su residencia "a pedir disculpa" y que le dio detalles de su intervención en presencia de los campesinos que "supuestamente hacían la denuncia" en su contra.—

Al desvirtuar que la empresa Servicios Agrícolas S. A., de la cual es ejecutivo, haya vendido o arrendado terrenos inexistentes, Estrella mostró a la prensa copia de una comunicación que envió al Presidente de la República, dando cuenta de la formación de la compañía y sus fines, y la existencia de una trama para alejarlo del Gobierno "utilizando contra mi persona informaciones completamente desnaturalizadas de la verdad". La carta está fechada el 3 de diciembre de 1974.— Estrella también informa al doctor Balaguer que la empresa Servicios Agrícolas había establecido un contrato con el señr Manolo Rubio, de Villa Vásquez, para arrendar una porción de 2 mil tareas.— Esos terrenos serían entregados a agricultores mediante operación de arrendamiento, pero con opción posterior a compra.— En los mismos se desarrollaría un plan modelo para llevar la colectivización de los cultivos a nivel particular.— La empresa daría servicios técnicos, control de plagas y otros, por la suma de 50 centavos anuales por cada tarea.— Estrella explicó que el proyecto no ha podido ser implementado porque ha sido torpedeado".— Mostró también una correspondencia del subsecretario administrativo de la Presidencia, Rafael Bello Andino, donde se le acusa recibo de la anterior y se le comunica que el Presidente Balaguer había sido debidamente informado del contenido.— Estrella manifestó que todo lo que hace "está claro" y manifestó que la empresa ha pagado los impuestos correspondientes y ha sido debidamente registrada.— Destacó que la denuncia fue hecha en una reunión en San Francisco de Macorís, e hizo notar que es mucha la distancia entre ese lugar y Villa Vásquez, donde están radicados los campesinos que supuestamente han sido engañados por él.— Expresó que la acción de Leger en su contra data del 22 de octubre de 1974, cuando JUNAGRA rompió con el Movimiento Agrario Reformista, (MAR), al considerar que esa organización, también apéndice del Reformista, se había dejado

influenciar por un partido de izquierda en la toma de la tierra por parte de los campesinos".

Considerando, que el prevenido declaró que las publicaciones hechas en dichos periódicos "son completamente contradictorais a las que les declaró"; que "en la forma que salió publicada no fue que hice mis declaraciones"; que "los periodistas alteraron sus declaraciones"; que "no hice ninguna declaración a los periodistas, lo que les dije fue lo que me declaró De Jesús";

Considerando, que ninguno de los testigos que depusieron en la causa estuvieron presentes cuando el prevenido Luis Estrella habló con periodistas en el Palacio Nacional y todos se limitaron a declarar que el agraviado Domingo de Jesús, se presentó a la casa del prevenido Luis Estrella a decirle a éste que le habían pagado para que hiciera la denuncia en su contra y que lo excusara;

Considerando que en el expediente no figura el nombre de ninguno de los periodistas a quienes se afirma declaró Estrella lo que De Jesús le había dicho y ni siquiera se pudo dar información acerca de la identidad de los mismos por no haber presentado el querellante ningún testigo al respecto;

Considerando, que la difamación cuando es cometida por medio de la prensa está regida por el artículo 29 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1968, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que la define así: "Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o a la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho";

Considerando que para cometer el delito de difamación, mediante la prensa escrita, es necesario que las referidas alegaciones o imputaciones, sean publicadas, directamente o por vía de reproducción, por el propio prevenido o a su solicitud y diligencia; esto es, que la publicación o reproducción aparezca con su firma o con seudónimo pero indicando por escrito, antes de la inserción de las mismas, su verdadero nombre al director del periódico, quien en este caso estará liberado del privilegio del secreto profesional, a solicitud del Ministerio Público;

Considerando, que en consecuencia, noticias, informaciones o reportajes aparecidos en la prensa escrita, en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación o injuria contra determinada persona u organismo no pueden caracterizar en contra de aquél a quien le es atribuida la alegación o imputación difamatoria o injuriosa, los delitos de difamación o injuria previstos por el artículo 29 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que en la especie, las publicaciones hechas en los mencionados diarios en que se pretende fundamentar el delito de difamación en contra del prevenido Luis Estrella aparecen sin firma de autor ni seudónimo alguno, por lo que deben ser atribuidas a los editores o redactores de los indicados periódicos;

Considerando que, en tales circunstancias, las referidas publicaciones, aunque contengan alegaciones o imputaciones de hechos que pudieran encerrar ataques al honor o a la consideración de la parte civil constituida, Domingo de Jesús, ellas no constituyen el delito de difamación a cargo de Luis Estrella, por no ser las mismas hechas públicas por la obra directa de éste, por lo cual procede su descargo;

Considerando que procede, asimismo declarar buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en contra de Luis Estrella por Domingo De Jesús, así como su rechazamiento en cuanto al fondo;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por Au-

toridad de la Ley y en mérito de los artículos 3 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, 30 de la Ley de Organización Judicial y 67, inciso 1) de la Constitución de la República, que copiados textualmente dicen así:

Artículos 3 y 191 del Código de Procedimiento Criminal: "Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil"; "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía; el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios"; Artículo 30 de la Ley de Organización Judicial: "Cuando la Suprema Corte funcione como Tribunal represivo lo hará de conformidad con el procedimiento establecido para los tribunales ordinarios"; Artículo 67 inciso 1) de la Constitución de la República: "Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas";

FALLA:

Primero: Declara a Luis Estrella no culpable del delito de difamación en perjuicio de Domingo de Jesús por no haberlo cometido, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad en dicho hecho; y declara las costas pena-

les de oficio; Segundo: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Domingo de Jesús contra Luis Estrella, y en cuanto al fondo, rechaza sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

the way of the world and the state of the st ant asing Presidents Formando a foresto se la Fuone

A service successful and the service of the service

the state, end and manual and and of the or the

es l'éducation de del l'étau game l'es de la lincependent la compression de la lincatauration, durit en chique multipublica constitué de étauration la salurante culture les

placement is a property of the state of the mandation modern to the many the same of my mandate managest on

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan A. Santos Tomás. Gonzalo Severino Rodríguez y la Cía. de Seguros "Unión de Seguros C. por A."

Interviniente: Consuelo A. Martínez

Abogados: Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Alfredo Santos Tomás, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en Imbert, cédula No. 13208, serie 38; Gonzalo Severino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado en la Sección rural de Pérez, Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata; y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", con domicilio en

la casa No. 263 de la calle 27 de Febrero, de esta ciudadcontra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lcetura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del dos de diciembre de 1975, firmado por los Dres. A. Ulises Cabrera L. y Antonio de Js. Leonardo, en representación de la interviniente, que lo es, Consuelo Altagracia Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, y cédula No. 40727, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241, del 1967; 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en esta ciudad, el 27 de junio de 1972, en el cual resultó una niña, con lesiones corporales curables después de 10 días y antes de 20, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de agosto de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispo-

sitivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en fecha 3 de septiembre de 1973, a nombre y representación del prevenido Juan Alfredo Santos; y la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A.; y la persona civilmente responsable señor Gonzalo Severino Rodríguez, contra sentencia de fecha 23 de agosto de 1973, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Alfredo Santos Tomás, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de la menor Miosotis Altagracia Martínez, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Consuelo Altagracia Martínez, madre de la menor agraviada en contra de Gonzalo Severino Rodríguez, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; Tercero: Se condena a Gonzalo Severino Rodríguez, al pago de las sumas: de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Ulises Cbrera, quien afirma haberlas avanzado; Quinto: Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Sexto: Se rechazan las conclusiones del Dr. Armando Perelló Mejía, por improcedentes y mal fundadas'; por haber sido hecho conforme a la ley.- SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso se modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida y la Corte por contrario imperio fija en la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) la suma que por concepto de indemnización deberá pagar la persona civilmente responsable a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; reteniendo falta de parte de la parte civil constituida que incidieron en la ocurrencia del accidente;— TERCE-RO: Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— CUARTO: Condena al prevenido y la persona civilmente responsable, al 1ro. al pago de las costas penales de la alzada y el 2do. a las civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Gonzalo Severino Rodríguez, parte civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, por lo que éstos resultan nulos al tenor del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Juan Alfredo Santos Tomás, y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 27 de junio de 1972, como a eso de las 8:00 a. m., el chofer Juan Alfredo Santos Tomás, conducía una camioneta propiedad de Gonzalo Severino Rodríguez, y asegurada con la compañía de seguros "Unión de Seguros C. por A.". de Norte a Sur, por la calle Altagracia, de esta ciudad, en momento en que ya casi terminaba de atravesar esa calle, la niña Miosotis Altagracia Martínez, como de 3 a 4 años de edad, atropellando a ésta, y ocasionándole lesiones curables después de 10 días y antes de 20 días; b) que dicho accidente ocurrió por la falta del prevenido y de la víctima; el prevenido al manejar con torpeza sa vehículo, y no defender como era su deber la vida y seguridad de una menor que ya iba terminando de cruzar la vía; y la víctima, al ser de tan poca edad y atravesar sola una calle de bastante tránsito:

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra b) de dicho texto legal, con penas de (3) meses a (1) año de prisión y multa de (\$100.00) a (500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare diez días o más, pero por menos de Veinte, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar la Corte a-qua, al prevenido recurrente, a \$25.00 pesos de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, ella no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno, que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Consuelo Altagracia Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Santos Tomás, Gonzalo Severino Rodríguez y la Compañía de Seguros, "Unión de Seguros C. por A.", contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre del 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso interpuesto por Gonzalo Severino Rodríguez, y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A." contra la misma sentencia; Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Juan Alfredo Santo Tomás y se condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Gon-

zalo Severino Rodríguez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Doctores A. Ulises Cabrera L. y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado y las hace oponibles a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

enforces sixulations are considered to the constant of the con

1 of the lead sometime the case of a section of sections and a section of

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio A. Pichardo y compartes.

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional(, hoy día 17 de septiembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Antonio Pichardo, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 42 de la calle Fray Bartolomé de las Casas de esta ciudad, cédula No. 308, serie 83; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 55 de la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10. de abril del 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 17 de abril de 1975, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 10. de diciembre del 1975, firmado por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 21 de noviembre del 1973, en esta ciudad, en el que no hubo personas lesionadas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional el 19 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de casación, la Cámara a-qua, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos en fechas 21 y 2 del mes de diciembre y febrero del año 1974, respectivamente, interpuesto por el Lic. Digno Sánchez, actuando a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y por el Dr. José Miguel García y García, actuando a nombre y representación de Bartolo Sánchez Reyes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 19 del mes de febrero

del año 1974, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Bartolo Sánchez Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara culpable al nombrado Bartolo Sánchez Reyes, de violación al artículo 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión y pago de las costas; Tercero: descarga de toda responsabilidad penal a la nombrada Delta María Sánchez Ortiz, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241; Cuarto: Se condena al nombrado Julio Antonio Pichardo, a pagar al señor Rafael Sánchez Coiscou, la suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$ 400.00) como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados en ocasión del accidente ocasionado por el vehículo de su propiedad supra indicado mientras era conducido por el chofer Bartolo Sánchez Reyes, más los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Quinto: Se condena a los Sres. Bartolo Sánchez Reyes y Julio Antonio Pichardo, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heriberto Hernández Marzán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: La presente sentencia es oponible a la Cía de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca), puesta en causa regularmente por la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; - SEGUN-DO: En cuanto al fondo, se pronuncia, el defecto, contra el prevenido Bartolo Sánchez Reyes, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente: TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; CUARTO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Heriberto Hernández Marzán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; falta de calidad; falta de motivos y falta de base legal; Tercer Medio: Violación del artículo 1384 en sus párrafos 1-3 del Código Civil y artículos 1-3 del Código de Procedimiento Criminal, así como a las reglas de procedimiento relativas a las acciones civiles de carácter civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio reunidos, los recurrentes alegan, principalmente: que la sentencia impugnada no contiene ningun motivo sobre ninguno de los puntos de sus conclusiones, ni motivo que justifique la condenación civil contra Pichardo ni respecto a la oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, lo que hace la sentencia impugnada, nula; por lo que debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, los recurrentes concluyeron, por mediación de su abogado Lic. Digno Sánchez, que los representó en apelación, lo siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por ellos contra la sentencia penal dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 19 de febrero de 1974; Segundo: Revocar dicha sentencia en cuanto se refiere a las condenaciones civiles a cargo de los concluyentes, por daños a la cosa, y obrando por propia autoridad descargarlos de dichas condenaciones, en razón a que a) no hay pruebas que demuestren a quién pertenece el vehículo que se dice causó el daño, ni con quién está asegurado teniendo en cuenta que lo que contiene el Acta Policial al respecto, no basta; B. J. No. 674 pág. 44 y B. J. No. 705 página 2013; b) porque el demandante en lo civil no es parte en el proceso que se sigue al prevenido y consecuentemente su demanda es una acción ordinaria de carácter civil de la competencia de los tribunales civiles por lo que no puede ser llevado accesoriamente a la acción pública a los términos del artículo 3 del Cód. Proc. Criminal; Tercero: Condenar en costas al demandante distrayéndolas en provecho del abogado, infrascrito quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, tal como consta en el Acta de Audiencia"; y que, el examen de la sentencia impugnada, muestra que la Cámara a-qua, para condenar a Julio Antonio Pichardo a pagar a Rafael Sánchez Coiscou, la suma de RD\$400.00 como reparación en daños y perjuicios en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el daño y hacer oponible esas condenaciones a la compañía aseguradora; no dio ningún motivo; que asimismo, esos apelantes, fueron condenados por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en su fallo del 19 de febrero de 1974, también sin dar motivos, en ningún sentido; sentencia que fue confirmada en apelación; que en tales circunstancias, los medios que se examinan deben ser acogidos sin necesidad de ponderar el tercero y último medio del recurso;

Considerando, que, no obstante haber solicitado el recurrente la condenación en costas de la parte adversa, ese pedimento debe ser desestimado, por haberse casado la sentencia por falta de motivos; todo por una interpretación razonable del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que si la parte adversa hubiera intervenido hubiera procedido la compensación de las costas;

Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia correccional, en el aspecto civil, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de abril del 1975, como Tribunal de apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Cámara Penal del mismo Distrito. (Firmado).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. v(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Carman, Distrito Nacional, how our 20 de Setiembur de (20 de 14 de 1- Rostowar de Carman, district de 1- Rostowar de Carman, district de carde de C

Store of recting de case for interprete use, Marriages Annealm de Various despinances, procycle de adad, case to

por la Corre de "Apeliche de Corre (highball, sus anibus

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de Agosto de 1973.

Materia: Comercial.

Recurrente: Mercedes Mancebo de Yunes. Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Recurrida: La Primera Holandesa de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Rubén Francisco Castellanos R.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Setiembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Mancebo de Yunes, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada en la casa No. 31 de la calle "B" del "Ensanche Ozama" de esta ciudad, cédula No. 31, serie 14; contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 1973, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1ra, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oídi al Dr. Rubén Fco. Castellanos R., cédula No. 22162, serie 31, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es: 'La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las Leyes de Holanda, Países Bajos, con su domicilio social en el sexto piso del Edificio "La Cumbre" de esta ciudad, avenida Tiradentes esquina a calle 24;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de diciembre de 1973, firmado por el abogado de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del 31 de octubre de octubre de 1975; firmado por el abogado de la recurrida;

Vista las notas aclaratorias de la recurrente, de fecha 5 de noviembre de 1975, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justiiia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero intentada por Mercedes Mancebo de Yunes contra la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia en sus atribuciones comerciales, en fecha 21 de abril de 1969, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se condena a la Primera Holandesa de Seguros C. A., al pago inmediato del importe del seguro contra incendio ascendente a la suma de Treinta mil Pesos Moneda de curso legal (RD\$30,000.00), como consecuencia del incendio ocurrido en la primera hora de la mañana del día doce de julio de mil novecientos sesentidós (12-7-1962) en la población de "El Cercado" Provincia San Juan, que destruyó la casa No. 27 de la calle "Duarte" de la misma población donde se encontraban los negocios de Mercedes Mancebo de Yunes, asegurada por La Primera Holandesa de Seguros C. A., por intermedio de su representante en San Juan de la Maguana, señor Yamil Michelen H., como se infiere del pago de la prima así como del recibo oficial que expidiera la aseguradora, como comprobante de la obligación ejecutada por la concluyente; y además se comprueba del auto de sobreseimiento que el Magistrado como consecuencia de no encontrarse indicios de culpabilidad contra los presuntos autores de incendio voluntario señores Bienvenido Ramírez y José Adala Rodríguez Melgen; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Condena a la Primera Holandesa de Seguros C. A., al pago de los intereses de la suma principal, en y a partir del día de la demanda en cobro de dicha suma; CUARTO: Condena a la Primera Holandesa de Seguros, C. A. al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas en provecho del Lic. Quírico Elpidio Pérez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de la Primera Holandesa de Seguros, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó el 23 de noviembre de 1970, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara inadmisible e irrecibible

por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de abril del año 1970, por la Primera Holandesa de Seguros, C. A. contra sentencia comercial de fecha 21 de abril de 1969, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; Segundo: Se rechazan las conclusiones de la parte apelante, por improcedentes y mal fundadas en derecho: Tercero: Se condena a la Primera Holandesa de Seguros, C. A., al pago de las costas procedimentales de la presente instancia, con distracción de éstas, en favor del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por la mencionada compañía, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 23 de febrero de 1972 con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones comerciales el 23 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Condena a Mercedes Mancebo de Yunes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rubén Francisco Castellanos R., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre envío, así dispuesto, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, el 15 de agosto de 1973, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Primera Primera Holandesa de Seguros C. A., en fecha 17 de Abril del año 1970, según el acto del ministerial Luis A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho de acuerdo con los requisitos que indica la ley; SEGUNDO: Infirma la sentencia apelada, y obrando por contrario imperio y propia autoridad, rechaza la demanda comercial en cobro de importe de seguro, intentada por la señora Mercedes Mancebo de

Yunes, contra La Primera Holandesa de Seguros C. A., por no existir contrato de póliza intervenido entre las partes y en consecuencia, por ser improcedente e infundada; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, señora Mercedes Mancebo de Yunes, al pago de las costas y ordena la distracción de la misma, en provecho del doctor Rubén F. Castellanos R., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa en la sentencia recurrida; Segundo Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil, Violación y falsa aplicación de los artículos 1101, 1102, 1108 del mismo Código, así como del artículo 332 del Código de Comercio, y desnaturalización de la prueba;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, que en la página 16 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización al afirmar que a ella (la recurrente) después de haber pagado a la recurrida la suma de: RD\$115.00, esta suma le fue devuelta; que esto no es cierto, porque, en efecto, lo cierto es que Yamil Michelen H., "envió al otro día del siniestro, una carta suscrita por él y anexando un cheque de su peculio personal, marcado con el No. 103-62 y antefechado con el día anterior, mediante el cual expresa que la compañía no aceptaba el seguro, so pretexto de que no había cuerpo de Bomberos en aquella ciudad; pero semejante maniobra con fines de eludir el compromiso de la compañía, sobre todo después de haber cobrado la prima, no tuvo los resultados que perseguía el señor Yamil Michelen H., toda vez que la señora Mercedes Mancebo de Yunes no se avino al cobro de dicho cheque, ni aceptó la falsa que la trasmitía Yamil Michelen H., mucho después de haber cobrado la Primera Holandesa de Seguros, C. A. el cheque importe de la prima, y sobre todo después de haber ocurrido el siniestro que comprometía la responsabilidad de la compañía"; que por lo expuesto se advierte que no es cierto que esa suma le fue devuelta por la Primera Holandesa de Seguros, C. A., como lo expresa la Corte a-qua, puesto que la recurrente, al contrario rechazó esa devolución y nunca cobró el cheque de que se trata; que al considerar dicha Corte que la prima pagada por la actual recurrente le fue devuelta, incurre en desnaturalización; pero,

Considerando, que como en el medio que se examina, la recurrente sostiene que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos; procede hacer el análisis de éstos; que en efecto, en la sentencia impugnada, páginas 15 in-fine y 16 a capite, se expresa: "C) que la señora Mercedes Mancebo de Yunes, hizo una solicitud de seguro contra incendio con relación al inmueble especificado, habiendo pagado una prima por la cantidad de RD\$115.00; mediante cheque No. 1377 de fecha 27 de junio de 1962; d) que dicha suma le fue devuelta posteriormente la cual recibió la mencionada señora solicitante de la póliza de Seguro"; que esa afirmación hecha en la sentencia de que se trata está corroborada por la declaración de la propia recurrente, transcrita en la página 3 de la sentencia del 21 de abril de 1969, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, que expresa textual-mente: "Yo recibí del señor Yamil Michelen un cheque de RD\$115.00, pero no el cheque que yo envié y no he cobrado dicho cheque"; lo que fundamentalmente es lo que ha expresado la Corte a-qua en su sentencia, por lo que la desnaturalización alegada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua ha proclamado la tesis de que el contrato de seguro es un contrato solemne, sujetando la validez de éste a la formalidad inquebrantable de la emisión de póliza, lo que contraría a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación; que, por el contrario, el contrato de seguro es uno de los contratos consensuales, es decir, que nace con el acuerdo o consentimiento de las partes; que el acuerdo del asegurador, llevado a conocimiento del asegurado basta por sí solo para formar definitivamente el contrato; que esta aceptación puede intervenir en una forma distinta a la póliza; que en la especie la recurrente y Yamil Michelen, representante de la Primera Holandesa de Seguros, C. A. en San Juan de la Maguana, suscribieron una solicitud de póliza, y se hizo un primer aporte de la prima y el cheque suscrito se presentó al cobro a la compañía aseguradora; por lo que el contrato de seguro, por este hecho, se perfeccionó; pero,

Considerando, que la proposición de Seguro hecha a un asegurador por una persona es una simple prolicitación que no compromete a aquel que la ha hecho ni obliga al asegurador, en efecto, aquel que quiere contratar un seguro se dirige a menudo a varios aseguradores para comparar y decidirse por el que más le convenga; que por otra parte, la prueba del contrato de seguro se establece en principio, por la póliza; que al hecho de que el agente solicitador, en el caso, Yamil Michelen, recibiera un primer aporte de RD\$115.00, y que entre éste y la solicitante se concertaran todas las especificaciones que debían consignarse en la Póliza, si el contrato hubiera tenido efecto, no puede servir de presunción de que la policitación fuera aceptada, tanto más cuando en el formulario firmado por la recurrida se consigna expresamente; "queda entendido que esta solicitud no obliga a la compañía a la celebración del contrato"; advertencia que la recurrente, firmante de ese documento aceptó al suscribirlo, como lo ha resuelto la Corte a-qua; que en consecuencia: por todo cuanto se ha expresado, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Mancebo de Yunes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de agosto de 1973, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a dicha recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Doctor Rubén Francisco Castellanos R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo).

de como corte de casación la significación conficción de

Score et rourso de gaseron intraputato por Raine

Consider Marie dentificano, mayor de eded, de oficios cae

ginera Samana, ledule No. 1018, bede 6dp. Clara Gentale

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de junio de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Jiménez Espino y compartes.

Abogado: Dr. José A. Keppis Nina.

Recurrido: Lidia Trinidad de Quilez.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Jiménez Espino, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 170 de la calle Marcos Adón de esta ciudad, cédula No. 4740, serie 1ra.; Amparo González María, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el Municipio de Sánchez, Samaná, cédula No. 1013, serie 66; Clara González,

dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la casa No. 185 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, cédula No. 4839, serie 65; Félix González, dominicano, Mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Garitas de Sánchez, Samaná, cédula No. 2149, serie 66; Felipito González, dominicano mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Las Garitas de Sánchez, Samaná, cédula No. 2670, serie 66; Eufemia González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliado y residente en Las Garitas de Sánchez, Samaná, cédula No. 1977, serie 66; Lucrecia González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Las Garitas de Sánchez, Samaná, cédula No. 3929, serie 66; Segundo González, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado v residente en la calle Trina Moya No. 35 en Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 2772, serie 66; Bernardina González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 30 de la calle María Trinidad Sánchez en Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 1327, serie 66; Inocencia González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Mendoza, Distrito Nacional. cédula No. 2742, serie 66; Santos González, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Las Garitas de Sánchez, Samaná, cédula No. 1902, serie 66; Teresa González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Sabana de la Mar, cédula No. 2862, serie 66; Luisa González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Las Garitas de Sánchez, Samaná, cédula No. 2142, serie 66; Petronila González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Las Garitas de Sánchez, Samaná, cédula No. 2314, serie 66; Florencia González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 30 de la calle Trina de Moya en Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 2690, serie 66; Lorenza González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Las Garitas de

Sánchez, Samaná, cédula No. 125, serie 30; Teodoro González Espino, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Las Garitas de Sánchez (Samaná, cédula No. 3075, serie 66; Celeste Espino González, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Las Garitas de Sánchez, Samaná, cédula No. 433, serie 66; Mariana Espino González, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Las Garitas de Sánchez, Samaná, cédula No. 2378, serie 66; Francisca Espino González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Las Garitas de Sánchez, Samaná, cédula No. 293, serie 66; María A. Espino González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Las Garitas de Sánchez, cédula No. 407, serie 66; Nieves Espino González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Las Garitas de Sánchez, cédula No. 31422, serie 1a.; Lorenza Espino González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Las Garitas de Sánchez, Samaná, cédula No. 13168, serie 66; y Luz Espino González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Las Garitas de Sánchez, Provincia de Samaná, cédula No. 9301, serie 66, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, en fecha 27 de junio de 1974, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jos A. Keppis Nina, cédula No. 50171, serie 1a., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado de la recurrida Lidia Trinidad de Quiles, dominicana, mayor edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en Santa Bárbara, de Samaná, cédula No. 134, serie 65, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 19 de mayo de 1975, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, firmado por su abogado y fechado a 29 de agosto de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante; artículos 86 y 173 dé la Ley de Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en rendición de cuenta sobre frutos, daños y perjuicios y otros fines, intentada por los recurrentes, contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 23 de julio de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la impugnada; b) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIME-RO: SE declara regular y váliuo, en cuanto a la forma el reclara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de curso de apelación interpuesto por los señores Rafael Jiménez Espino, Ampari Gonz, lez, María Clara González, Félix González, Felipito González, Bernardina González, Inocencio González, Santos González, Teresa González, Luisa González, Petronila González, Teodoro Espino González, Celeste Espino González, María Espino González, Francisca Espino González, María A. Espino González, Nieves Espino González y Luz Espino González, contra sentencia civil No. 14 de fecha 23 de julio de 1973, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de las partes demandantes señor Rafael Jiménez Espino y compartes por improcedentes e infundadas; Segundo: Que debe rechazar y rechaza la acción de los demandantes tendientes a la restitución de frutos, por un período computado, de 25 años, según el emplazamiento, por estar prescrita; y como consecuencia de admitir la prescripción en hecho y en derecho, el embargo retentivo trabado en perjuicio de la señora Lidia Trinidad de Quilez, mediante acto No. 46 de fecha (18) diecicocho del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), del Ministerial Pablo Turbides, es radicalmente nulo, relativamente a todos los embargantes, sucesores González María y Rafael Jiménez Espino, y se ordena consiguientemente el levantamiento del expresado embargo; Tercero: Acoger en hecho, adicionalmente que la señora Lidia Trinidad de Quilez, es poseedora de buena fe, habiéndose comportado como tal en lo referente a la percepción de frutos en los terrenos objeto de litigio, de los cuales, en parte, es condueña, según consta en el Certificado de título producido por los demandantes, es decir, relativamente a la percepción de frutos, califica el comportamiento del poseedor, sin juzgar ninguna situación decidida en el saneamiento que consta en el Certificado, acerca del registro o la calificación de las mejoras, asunto de otra naturaleza jurídica, es decir que la buena fe de la demandada surta efectos legales, en lo concerniente a poseedor con título nulo o putativo, en las porciones que no le fueron adjudicadas en el saneamiento, a que se refiere la demanda; y en cuanto a la percepción de los frutos, por la demandada, en las porciones que le acredita el registro, es conforme al derecho; Cuarto: Que debe condenar y condena los demandantes, y los integrantes de la sucesión González María, al pago de las costas, en favor del licenciado Freddy Prestol Castillo conforme artículo 8 de la Ley 302 sobre honorarios de abogados'; SEGUNDO: Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones de los demandantes por improcedentes e infundadas; TERCERO:

Acoge las conclusiones subsidiarias de la parte demandada señora Lidia Trinidad de Quilez y en consecuencia: (a) se declara poseedora de Buena Fe habiéndose comportado como tal en lo que respecta a la percepción de frutos en los terrenos objeto del litigio (parte de las parcelas 368 y 402 del D. C. No. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, de los cuales es condueña con los demandantes, y (b) se declara, qce la percepción de frutos por la demandada en las porciones que le acredita el registro, es conforme a derecho; CUARTO: Condena a los demandantes Rafael Jiménez Espino y demás integrantes de la sucesión González-María, al pago solidario de las costas, en favor del Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado, en virtud de su derecho directo sobre las costas, en virtud del artículo 8 de la Ley 302 sobre Honorarios de abogado";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente único medio: Violación a los artículos 549 y 550 del Código Civil.— Violación a los artículos 1315 y 1351 del Código Civil.— Violación al derecho de defensa.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de motivos y de Base Legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis, que la Corte a-qua luego de haber dado constancia de que según sentencia irrevocable del Tribunal de Tierras, había quedado establecido que las mejoras que había fomentado Lidia Trinidad de Quilez, hoy recurrida, en las parcelas Nos. 368, 369 y 402, D. C. No. 6 del Municipio de Samaná, en la proporción que no fue registrada en su favor, lo había sido de mala fe, para rechazar la demanda en restitución de frutos y daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes, contra la recurrida, decidió todo lo contrario, es decir, que dichas mejoras fueron fomentadas de buena fe desconociéndose así el principio de la autoridad de la cosa juz-

gada, e incurriendo en las demás violaciones denunciadas; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que si bien el Juez de primer grado, desestimó la demanda de que se trata, sobre el fundamento de que la acción estaba prescrita, la Corte a-qua, implícitamente resolvió lo contrario, pues si bien rechazó las pretensiones de los demandantes, e intimantes en apelación, lo hizo, acogiendo las conclusiones subsidiarias, de la intimada en dicho recurso, que se referían al fondo mismo de la litis, por lo que el punto de la prescripción, al no haber sido suscitado por los recurrentes, que carecían de interés para hacerlo, no será objeto de ningún examen, frente al presente recurso;

Considerando, que la Corte a-qua mediante el estudio de las piezas que forman el expediente dio por establecidos los siguientes hechos: "a) que, se celebró un juicio de saneamiento sobre las parcelas Nos. 368, 369 y 402 del D. C. No. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná; b) que, participaron en ese juicio, con pretensiones encontradas, Lidia Trinidad de Quilez por un lado y por el otro Amparo González María y compartes; c) que, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por su Decisión No. 1 del 24 de Julio de 1968, declaró a Lidia Trinidad de Quilez única propietaria de la parcela No. 369; d) que, por la misma decisión rechazó las conclusiones de Lidia Trinidad de Quilez en el sentido de que se le adjudicara la totalidad de las restantes parcelas y en cambio le adjudicó 4/17 (cuatro diecisiete avas partes) de la No. 368 y la misma cantidad en la 402; e) que, la uecisión en cuestión declaró: "fomentadas de mala fe, por la señora Lidia Trinidad de Quilez, las mejoras que hay en la totalidad de estas parcelas las cuales han sido reclamadas por ella, con excepción de las mejoras que se encuentran en las porciones de estas parcelas, que por esta misma decisión le son a ella adjudicadas"; f) que, Lidia Trinidad de Quilez ocupaba la totalidad de las parcelas y percibía sus frutos, g) que, no se ha determinado hasta cuándo ella mantuvo la posesión que no le correspondía en las parcelas 368 y 402); h) que, las 4-/17 de las parcelas 368 y 402 que le fueron adjudicadas a la señora de Quilez, las hubo por compra a los señores Jesús y Francisco González María sucesores de Gregorio González y Meregilda María, hermanos de los intimantes; i) que, Rafael Jiménez Espino y Amparo González María y compartes, demandaron a Lidia Trinidad de Quilez en "Restitución de frutos, Daños y Perjuicios; j) que, los demandantes fundamentan su acción principal sobre la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que declaró de mala fe algunas mejoras fomentadas por la demandada dentro de las parcelas 368 y 402 antes mencionadas";

Considreando, que es obvio que después de establecidos esos hechos, la Corte a-qua no podía decidir, como lo hizo, sin incurrir en una violación de los artículos 86 y 173 de la Ley de Tierras; que no obstante el Tribunal de Tierras haber fallado ya en forma irrevocable, que las mejoras que había fomentado la demandada, actual recurrida, Lidia Trinidad de Quilez, en las parcelas de los demandantes, eran de mala fe; ésta estaba amparada en su posesión en una presunción de buena fe, y puesto que dicha presunción no había sido destruida, la demanda en rendición de cuenta de dichos frutos y daños y perjuicios interpuesta contra ella, debía ser desestimada; que en tales circunstancias, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes, se impone la casación del fallo impugnado por violación de los artículos 86 y 173 de la Ley de Registro de Tierras;

Por tales motivos, **Primero**: Casa en todo lo relativo al interés de los recurrentes, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de junio de 1974, cuyo disposi-

tivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la recurrida Lidia Trinidad de Quilez al pago de las costas, distra-yéndolas en favor del Dr. José Armando Keppis Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Cruiel hijo.

Aparen Augusta Augusta and Augusta Aug

The decrease of the little was a second of the second of t

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de agosto de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Leonardo Henríquez Torres y compartes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Setiembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por José Leonardo Henríquez Torres, Arnulfo Altagracia Leonardo Avila, Ramón Antonio Luna Polanco y Luis Fernando Alvarado Morillo, el primero dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la calle José Nicolás Casimiro No. 178 de esta Capital; el segundo dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, domiciliado en la calle Arzobispo Meriño No. 86, parte atrás, de esta capital, cédula 19072 serie 28; el tercero cédula 172640 serie 1ra., mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado en la calle Antonio Carrasco No. 40 de esta capital; y el cuarto cédula 800317 serie 1ra., mayor de edad, soltero, obrero, domici-

liado en la calle 10 No. 238 de esta capital, contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 1974, a requerimiento de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Bruno Rodríguez Gonell, en nombre y representación de todos los recurrentes; acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10., 23 inciso 50., 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que, con motivo de la muerte violenta de quien en vida respondía al nombre de Angel María Adames Suazo, raso de la Policía Nacional, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de cumplidos todos los requisitos de la instrucción preparatoria, dictó el 6 de abril de 1973, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre recurso de los inculpados ahora recurrentes en casación, intervino la sentencia ahora impugnada, del 19 de agosto de 1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados José Leonardo Henríquez Torres, Arnulfo Altagracia Avila, Ramón Antonio Luna Polanco y Luis Fernando Alvarado Morillo, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de abril de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Fa-Ila: Primero: Que debe declarar y declara a los nombrados José Leonardo Henríquez Torres y Arnulfo Altagracia Leonardo Avila, de generales que constan culpable de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Angel María Adames Suazo, variando así la calificación del hecho y de violación al artículo 265, del Código Penal, y la ley 36, sobre porte y tenencia de arma; y en consecuencia atendiendo al no cúmulo de pena se le condena a sufrir Ocho (8) años de trabajos públicos; Segundo: Se debe declarar y declara a los nombrados Ramón Antonio Luna Polanco y Luis Fernando Alvarado Morillo de generales que constan Cómplices en el hecho precedentemente indicado y en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) años de detención; Tercero: Se desglosa el expediente a cargo del nombrado Dionicio Leonidas Martínez Vargas (Prófugo) al fin de iniciar contra el procedimiento en contumacia; Cuarto: Que debe condenar a los referidos acusados al pago de las costas penales por no haber sido hechos de acuerdo a las formalidades legales; - SEGUNDO: Revoca la sentencia en cuanto se refiere únicamente, estatuido a la ley sobre porte y tenencia de arma; TERCERO: Confirma en todas sus partes y demás aspectos apelados la sentencia recurrida.— CUARTO: Condena a José Leonardo Henríquez Torres, Arnulfo Altagracia Avila, Ramón Antonio Luna Polanco, y Luis Fernando Alvarado Morillo, al pago de las costas"

Considerando, que, conforme resulta de la interpretación constante del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia tiene la obligación de examinar a fondo los recursos de casación de los inculpados de infracciones penales, siempre que sean admisibles en cuanto a la forma y al plazo, aún cuando dichos inculpados no propongan medios determinados de casación, como es la situación ahora ocurrente;

Considerando, que, en vista de lo dicho, esta Suprema Corte ha examinado tanto la sentencia impugnada, del 19 de agosto de 1974, como la de primer grado que ella confirma excepto sólo en lo relativo al porte y tenencia de armas, del 6 de abril de 1973, sin encontrar en ellas ninguna descripción, establecida por los jueces, de cómo ocurrieron los hechos de la causa sometida a su conocimiento, juicio y decisión; que la necesidad de motivos de hecho, inexcusables en toda decisión judicial, son exigidos de un modo especial para las sentencias de carácter penal por el ordinal 50. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por lo que acaba de exponerse la sentencia impugnada debe ser casada, por falta total de base legal que permita apreciar a la Suprema Corte si la Ley ha sido bien o mal aplicada;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 19 de agosto de 1974, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, y envía el caso por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **Segundo**: Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dadà y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de ferha 30 de octubre de 1974.

Materia: criminal.

Abogados: Lic. Bernardo Díaz hijo y Dr. Máximo E. Gómez Acevedo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso Sabino, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en el Batey Central del Igenio Quisqueya, sito en la Provincia de San Pedro de Macorís, y el Consejo Estatal del Azúcar, con domicilio social en un edificio sin número de la avenida Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones crimi-

nales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 30 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo E. Gómez Acevedo, cédula No. 53505, serie 1a., por sí y por el Lic. Bernardo Díaz, cédula No. 271, serie 18, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de abril de 1975, a requerimiento del Lic. Bernardo Díaz hijo, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los recurrentes firmado por el Dr. Máximo E. Gómez Acevedo y fechado a 5 de diciembre de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; y 1, 37, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con fecha 13 de enero de 1972, el Juez de Instrucción de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado al efecto, dictó contra Alfonso Sabino, acusado de homicidio voluntario de José Severo Linares, una providencia calificativa, con el siguiente dispositivo: "Mandamos y ordenamos: Primero: que el procesado Alfonso Sabino, de generales anotadas en el proceso, sea enviado ante el Tribunal Criminal, para que responda del hecho puesto a su cargo y allí se le juzgue de acuerdo con la ley; Segundo: que la infrascrita Secretaría

proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, conforme a las disposiciones legales de la materia; y Tercero: que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 1972, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Alfonso Sabino, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Quisqueya, Rosario Linares y el Ministerio Público de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 28 de septiembre de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido acusado Alfonso Sabino, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Severo Linares; condenó solidariamente tanto al acusado Alfonso Sabino como al Consejo Estatal del Azúcar (Cea), División Ingenio Quisqueya, parte civilmente responsable puesta en causa, a pagar tres mil pesos oro (RD\$ 3,000.00) a título de indemnización, en beneficio de la señora Rosario Linares, constituida en parte civil, en su calidad de madre de la víctima, así como las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Juan Nicolás Ramos Peguero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; y ordenó la devolución a su legítimo propietario, de los efectos que constan en el expediente como cuerpo del delito; SEGUNDO: Modifica la referida sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y condena al acusado Alfonso Sabino, a sufrir tres (3) años de reclusión que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad, por el mencionado hecho puesto a su cargo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Rosario Linares, contra el acusado Alfonso Sabino y el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), División Ingenio Quisqueya, en su condición de parte civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) en beneficio de Rosario Linares, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del recho de homicidio voluntario cometido por el acusado aludido en la persona de José Severo Linares, mientras dicho acusado desepeñaba las funciones de sereno, al servicio del Consejo Estatal del Azúcar (Cea), División Ingenio Quisqueya, al primero, al pago de las costas penales, y a ambos, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Juan Nicolás Ramos Peguero y Bienvenido Canto Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que recurrida en casación intervino en fecha 26 de noviembre de 1973, una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, de la cual es el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Rosario Linares; Segundo: Rechaza en el aspecto penal, el recurso del acusado Alfonso Sabino, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Casa dicha sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal"; e) que sobre el envío así dispuesto intervino el día 30 de octubre de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo

dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el acusado Alfon-so Sabino, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y por el Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, a nombre y representación de la señora Rosario Linares, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en fecha 28 del mes de septiembre de 1972 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se declara a Alfonso Sabino, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal en perjuicio de José Severo Linares; Segundo: Se condena a 1 año de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena al pago de las costas; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Rosario Linares en contra de Alfonso Sabino y el Consejo Estatal del Azúcar-División Ingenio Quisqueya, al pago de RD\$3,000.00 (tres mil pesos) como indemnización en favor de la parte civil constituida; Sexto: Se condena a Alfonso Sabino y el Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas civiles distraídas en favor del abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se ordena la devolución de los demás efectos que figuran en el expediente a su legítimo propietario'; por haber sido intentados dichos recursos, conforme establece la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civilmente responsable puesta en causa en cuanto corresponde a Alfonso Sabino, por falta de concluir. Asimismo pronuncia el defecto contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) División Ingenio Quisqueya, puesta en causa como civilmente responsable, por falta de comparecer y de concluir, consecuentemente; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, y en lo referente al punto del apoderamiento, y obrando por propia autoridad, fija en Seis Mil

Pesos Oro (RD\$6,000.00), moneda de curso legal, la cantidad que deberán pagar conjuntamente las personas puestas en causa como civilmente responsables para reparar los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la parte civil constituida; CUARTO: Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señor Alfonso Sabino y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) División Ingenio Quisqueya, al pago de las costas civiles y ordena que éstas sean distraídas en provecho de los abogados Juan Nicolás Ramos Peguero y Bienvenido Canto Rosario por haber afirmado que las han avanzado en su mayor parte";

Considerando, que como el Consejo Estatal del Azúcar, parte puesta en causa como civilmente responsable, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, hasta el día mismo de la audiencia, depositó ningún memorial, con la indicación de los medios en que fundaba su recurso, éste resulta nulo al tenor del art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto sólo será examinado el recurso en relación con el acusado;

Considerando, que para acordar la indemnización referida, la Corte a-qua tomó cuenta, que la víctima José Severo Linares, como hijo de Rosario Linares, constituida en parte civil, era quien le suministraba a ésta, alimentos, medicina, albergue, etc., y además el sufrimiento moral que siempre provoca a una madre la pérdida de un hijo;

Considerando, que al no ser exagerada la indemnización acordada, y conteniendo la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, hay que admitir que en el caso, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación, en cuanto a la indemnización se refiere, de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, por lo que el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, en fecha 30 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso interpuesto por Alfonso Sabino contra la misma sentencia y se condena al pago de las costas penales.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

sentencia impugnada: Segunda Cámara Penai del D. J. de La Vega, de fecha 22 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Abelardo Arias.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Septiembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abelardo Arias, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 31 de la calle "11", urbanización "La Colina", de la ciudad de Santiago, cédula No. 3836, serie 33; contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de "La Vega", el 22 de noviembre de 1974, como tribunal de apelación en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 22 de noviembre de 1974, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Doctor Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47 quien actuó en representación de Abelardo Arias, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 171, 176 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, y 1 y 65 de la Ley sobre Procdimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 13 de diciembre de 1971, en la autopista Duarte tramo La Vega-Bonao, en el que no hubo lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó una sentencia en defecto el 29 de febrero de 1972, en sus atribuciones correccionales, que condenó a Abelardo Arias a sufrir un mes de prisión; b) que sobre apelación, la Cámara a-qua dictó el 12 de junio de 1974, una sentencia en defecto respecto al recurrente, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-MERO:: Se acogen como buenos y válidos los recursos de apelaciones interpuestos por los nombrados Abelardo Arias y Lemuel Mancebo por ser regulares en la forma; Segundo: En cuanto al fondo se le revoca la sentencia en lo que se refiere a Lemuel Mancebo y se le Descarga por no haber violado la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; Tercero: Se pronuncia el defecto contra Abelardo Arias por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Cuarto: Se le confirma la sentencia recurrida que lo declaró culpable y lo condenó a un mes de prisión correccional por violación a la Ley 241; Quinto: Se

condena además al pago de las costas"; c) que sobre oposición de Abelardo Arias, la referida Cámara Penal dictó el fallo impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA; PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el recurso de Oposición intentado por el nombrado Abelardo Arias por ser regular en la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida y se declara culpable al nombrado Abelardo Arias de violación a la Ley 241 y en consecuencia se le condena a una multa de RD\$5.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se condena además al pago de las costas";

Considerando, que el examen de la sentencia del 22 de noviembre de 1974, pone de manifiesto que la Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ahora impugnada, se limitó a modificar, en cuanto a la pena aplicada al apelante Abelardo Arias y estimando, como lo decidió esa misma Cámara, en la sentencia oponida que éste era el único responsable del accidente;

Considerando, que la sentencia del 12 de junio de 1974, expresa lo siguiente: Que en la audiencia de fecha 1o. de Octubre de 1973, el co-prevenido Abelardo Arias manifestó ante nos, que conducía una patana y encima de dicha patana llevaba un tractor como a las cuatro de la mañana y al tractor le salía la cuchilla como medio metro y no llevaba ninguna señal; Que por las declaraciones prestadas en audiencia por el co-prevenido Abelardo: Se desprende que éste violó el Art. 171 de la Ley No. 241 parte Segunda que dice así: "a) Salvo que el Poder Ejecutivo, por reglamento promulgado al efecto, otra cosa dispusiere, no podrá transitar por las vías públicas: "Ningún automóvil que lleve carga que sobresalga rás de quince (15) centímetros fuera de la línea de los guardalodos"; Que el accidente se originó mientras los vehículos transitaban en sentido contrario y al rebasarse la cuchilla del tractor que llevabe la patana conducida por Abelardo Arias, le dio al camión que conducía Lemuel Mancebo, produciéndole desperfectos de consideración; Que además del conductor Abelardo Arias al violar el artículo 171 de la Ley 241; tampoco puso una señal o luz en la cuchilla del tractor que sobresalía como medio metro de la patana, según su propia confesión;

Considerando, que es obvio, que el Juez a-quo que dictó en defecto la sentencia del 12 de junio de 1974, fue el mismo que dictó la sentencia impugnada, sobre oposición del prevenido, y no varió su criterio externado en su primera sentencia al fallar la del 22 de noviembre de 1974; por lo que es evidente que adoptó los motivos expuestos por él en la sentencia oponida, transcritos en el considerando anterior; que, como esos motivos son suficientes y pertinentes y justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso interpuesto por el recurrente;

Considerando, que los hechos establecidos, transcritos anteriormente, configuran el delito previsto en el artículo 171 ordinales 1 y 2 de la letra a) de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el artículo 176 letra b) con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$5.00 después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que se refiere al prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casació ninterpuesto por Abelardo Arias, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 22 de noviembre de 1974, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabczamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.: Ernesto Curiel hijo.

Land to the second of the seco

alera parties. La restació de estación de estación de la constitución de la constitución de la constitución de La composição de la constitución d

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de noviembre de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Electrónica Olaizola, S. A.

Abogado: Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez.

Recurrida: Defecto.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Septiembre del año 1976, años 133' de la Independencia, y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Electróni-Ca Olaizola, S. A., con su domicilio principal en la calle María Montez No. 3, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 14 de Febrero de 1974, suscrito por su abogado, el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez;

Vista la Resolución dictada el 16 de septiembre de 1975, por la Suprema Corte de Justicia, a diligencia de la recurrente se declaró el defecto en casación de la recurrida, Ediciones Populares, C. por A.;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de Septiembre del corriente año 1976, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre de 1973, una Ordenanza con el siguiente dispositivo: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Autorizar a la recurrente Ediciones Populares, C. por A., a Travar Embargo Conservatorio sobre los Bienes Muebles pertenecientes a la Electrónica Oloizola, C. por A., SEGUNDO: Evaluar provisionalmente en la cantidad de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) el crédito de la recurrente, a los fines de embargo de que se trata; TERCERO: Ordenar que la pre-

sente Ordenanza sea ejecutada sobre original por cualquier Alguacil requerido para ello, original que deberá ser depositado en Secretaría inmediatamente después de su ejecución, previo cumplimiento de la formalidad del registro"; b) que, sobre instancia de la actual recurrente, el mismo Juez Presidente dictó el 20 de diciembre de 1973, una Resolución con el siguiente dispositivo: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Rechazar las conclusiones presentadas por la parte demandada Ediciones Populares, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Acoger las conclusiones presentadas por la parte demandante Electrónica Olaizola, S. A., por las razones señaladas antes, y en consecuencia: a) En cuanfo a lo principal de este asunto. Envía a las partes en causa a proveerse por ante el tribunal que sea de derecho; b) Autorizar provisionalmente y en vista de la Urgencia, a la demandante Electrónica Olaizola, S. A., a percibir o hacerse entregar, conforme las prácticas implantadas al efecto las sumas o valores debidas o depositadas por aquella en el Banco de Reservas de la República Dominicana, Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, Banco Popular Dominicano, Banco de Créditos y Ahorro y Préstamos y el Banco de Santo Domingo; c) Ordena el desembargo de los valores que fueron embargados por la demandada Ediciones Populares, C. por A., declarando en consecuencia que la demandante Electrónica Oloizola, C. por A.; SEGUNDO: Evaluar provisiomente y en virtud de simple recibo de descargo o mediante la prestación de los instrumentos de pago (Cheques u otros títulos comerciales) fuera y sin el concurso de la Ediciones Populares, C. por A., las sumas debidas o depositadas en las citadas instituciones bancarias, por la citada demandante, quedando por consiguiente dichas instituciones bancarias debidamente descargadas de las sumas entregadas en virtud de la presente ordenanza; d) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente Resolución, no obstante cualquier recurso; y TERCERO: Condenar a la demandada Ediciones Populares, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas. distraídas en provecho del Dr. Félix Antonio Brito Mata, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c)) que sobre recurso de Ediciones Populares, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 20 de noviembre de 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ediciones Populares, C. por A., contra Ordenanza dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de los Referimientos; y en fecha 20 de diciembre de 1973, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en audiencia por Electrónica Olaizola, S. A. (ENMOSA); TERCERO: Acoge las conclusiones formuladas por la Ediciones Populares, C. por A., y en consecuencia Declara la Incompetencia del Tribunal de los Referimientos para conocer y fallar la demanda a que se contrae el presente expediente; y CUARTO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente Medio Unico de casación: Violación de los artículos 417, 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en apoyo de ese medio, la recurrente alega, en síntesis, que al revocar la Resolución del Primer Grado del 20 de diciembre de 1973, dictada en provecho de la recurrente, por haber dispuesto la cancelación del embargo practicado contra ella, sobre la base de que el desembargo no procedía porque la embargante ya había radicado la demanda en validez del embargo, desconoció el criterio jurídico prevaleciente en esta materia, según el

cual los Jueces que hayan autorizado embargos tienen la facultad de reexaminar su autorización si así lo pide el embargado y demuestra la improcedencia del embargo, aunque el pedimento del embargo ocurra después de una demanda en validez del embargo; que ese criterio de la recurrente está respaldado por lo decidido por la Suprema Corte en un caso en que ese punto estuvo en cuestión; que por otra parte, la Corte a-qua, al conocer de este asunto, se apartó del procedimiento comercial, que era el aplicable en la controversia entre la Compañía recurrente y Ediciones Populares, C. por A.; que por todas esas razones, la sentencia que se impugna debe ser casada;

Considerando, que como resulta del examen del expediente, la controversia de que se trataba en el caso era de carácter comercial por ser las dos partes compañías de comercio; que aunque el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil limita la competencia de los Jueces que conocen de esas controversias a autorizar embargos conservatorios de efectos mobiliarios, pero que esa competencia, en la cual se fundó el Juez de Primer Grado para dictar su resolución del 16 de octubre de 1973, ha sido virtualmente extendida para toda materia por la Ley No. 5119 de 1959, que reformó los artículos 48 a 58 del Código de Procedimiento Civil; que esas disposiciones dan competencia a los Jueces de Primera Instancia para revocar por vía de Referimiento las Ordenanzas o Resoluciones que ellos mismos hayan dictado antes autorizando embargos conservatorios; que, en caso de que los embargantes se sientan lesionados por una revocación de esa especie e interpongan apelación, la Corte apoderada, en virtud del efecto devolutivo de ese recurso, y según sean las conclusiones de las partes, puede reordenar el embargo, según los méritos del caso, pero no revocar válidamente la Resolución apelada, como lo hecho por la Corte a-qua en el caso ocurrente, sobre la única base de que el Juez de Referimientos no tenía competencia

para disponer el desembargo porque ya se había radicado una demanda en validez, solución ésta que desconoce la modificación virtual hecha al artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, por la Ley No. 5119 de 1959, cuyo alcance ha sido extendido, como se ha dicho en parte anterior del presente considerando; que, por cuanto ha sido precedentemente expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 20 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Condena a la recurrida al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Francisco Galileo Alcántara M., abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 12 de Mayo de 1975.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Lawrence Dominicana, S. A. Abogado: Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

Recurrido: Freddy Matos.

Abogados: Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera L.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Setiembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lawrence Dominicana. S. A., sociedad comercial organizada conforme a las Leyes de la República, con su asiento social, en la casa No. 1 de la calle Espaillat "Edificio Miramar", de esta ciudad; contra la sentencia del 12 de mayo de 1975,

dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, por sí y en representación del Doctor A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, en la lectura de sus conclusiones; abogado del recurrido Freddy Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, prensista, domiciliado en la casa No. 54 de la calle Vicente Celestino Duarte de esta ciudad, cédula No. 173703, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1975, firmado por el Doctor Ponciano Rondón Sánchez, cédula No. 57606, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de agosto de 1975, firmado por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 4 de la Ley 200 que modifica la Ley 5235 sobre Regalía Pascual invocado por la recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patronio y con responsabilidad para

el mismo, y en consecuencia se condena a Lawrence Dominicana, S. A., a pagar al reclamante Freddy Matos, 12 días de preaviso, 10 días de censantía, 12 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional obligatoria y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo todo a base de un salario diario promedio de RD\$8.18 diarios; Segundo: Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación, la Cámara a-qua dictó el fallo impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Lawrence Dominicana, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio de 1973, dictada en favor de Freddy Matos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Lawrence Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 309 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Errónea interpretación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega en síntesis, que la Cámara a-qua, al afirmar en su sentencia: "...que de las declaraciones de los testigos del informativo, las cuales son claras y precisas y merecen más crédito a este tribunal que aquellas del testigo Paiewonsky" incurre en el vicio de desnaturalización; que por el contrario esos testigos se contradicen en sus declaraciones, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que lo que la recurrente estima como desnaturalización, es el grado de creditibilidad que le merecieron al Juez a-qua las declaraciones de los testigos del informativo comparándolas con la declaración de Paiewonsky; que esas declaraciones, en conjunto, ponen de manifiesto que Freddy Matos, era empleado de la empresa recurrente, que el patrono Rondón fue quien lo empleó, que él trabajaba como prensista (Orffset) y ganaba RD\$45.00 semanales y que dicho patrono lo despidió a fines de Diciembre de 1972, y que esta medida la tomó el Patrono al reclamarle el empleado la regalía Pascual; que esos hechos no fueron destruidos por la prueba contraria en el contra-informativo ni por documento alguno como se pone de manifiesto en la sentencia de que se trata; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y último medio, la recurrente alega, que el obrero Freddy Matos devengaba un sueldo de RD\$200.00 mensuales, por lo cual la sentencia impugnada violó el artículo 4 de la Ley 5235 del 25 de octubre de 1959 sobre Regalía Pascual modificada, que limita ésta a una suma que no sea mayor de RD\$200.00; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada quedó claramente establecido que Freddy Matos devengaba un sueldo de RD\$45.00 semanales, que al mes representaba obviamente menos de RD\$200.00, por lo que ese alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Lawrance Dominicena, S. A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 12 de mayo de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a dicha recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Doctores A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y ffue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Martínez y compartes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Setiembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Martínez, de generales ignoradas, con su último domicilio conocido en la sección de Rincón, Municipio de San Francisco de Macorís; Flavio Antonio Hernández, residente en la casa No. 4 de la calle "12 de Julio" de Bonao; y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio en la casa No. 122 de la calle "Restauración" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 20 de Diciembre de 1974, cuyo disposi-

tivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Luis Martínez alias El Alzao, de la persona civilmente responsable señor Flavio Antonio Hernández así como de la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., por ajustarse a los cánones procesales, contra sentencia dictada en fecha 14 de noviembre de 1973 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declarar y Declara, Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el padre del menor fallecido el señor Eufemio Then, por mediación de su abogado constituido Dr. Manuel Tejada, contra el prevenido Luis Martínez (a) Alsao, la persona civilmente responsable el dueño del vehículo causante del accidente el señor Flavio Antonio Hernández; y contra la Compañía Aseguradora de dicho ve-hículo "Seguros Pepín, S. A.", por ser justa, legal y hecha de acuerdo a la ley; Segundo: Pronunciar y Pronuncia:-El defecto contra el prevenido Luis Martínez (a) el Alsao, de generales ignoradas, por no comparecer no obstante estar legalmente citado en la puerta del Tribunal por encontrarse prófugo. Tercero: Declarar y Declara: Al prevenido Luis Martínez (a) El Alsao de generales ignoradas, Culpable del hecho puesto a su cargo violación a la ley No. 241, en perjuicio del menor José Luis Then, hecho ocurrido en la Sección Mirabal de esta Jurisdicción y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (2) Dos años de prisión correccional y al pago de las costas; Cuarto: Condenar y Condena: — Al prevenido Luis Martínez (a) El Alsao de generales ignoradas, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, el dueño del vehículo causante del accidente el señor Flavio Antonio Hernández y la compañía aseguradora de la responsabilidad civil el propietario del vehículo que causó el accidente la "Seguro Pepín S. A.", al pago de la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil

Pesos Oro) de indemnización en favor del padre del menor fallecido el señor Eufemio Then, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a causa de la muerte de sti hijo en dicho accidente; Quinto: Condenar y Condena: Al prevenido Luis 'Martínez (a) Alsao conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable el dueño del vehículo causante del accidente el señor Flavio Antonio Hernández, y la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo causante del accidente la "Seguros Pepín S. A.", al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Tejada Guzmán quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Martínez alias El Alsao por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCE-RO: Modifica en el ordinal Cuarto de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio rebaja la indemnización acordada a la parte civil constituida a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) teniendo en cuenta la falta de la víctima; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUIN-TO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso: SEXTO: Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 1975, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Luis Martínez, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de 6 meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el prevenido Luis Martínez, fue condenado por la sentencia recurrida a 2 años de prisión correccional, en defecto por no haber comparecido ni a la audiencia celebrada por la Corte a-qua ni ante la jurisdicción de primer grado, sin que se haya establecido que se encuentra preso o en libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisible, en virtud a lo expresado anteriormente;

Considerando, que en cuanto a los recursos de Flavio Antonio Hernández, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., procede declarar la nulidad de éstos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sea el prevenido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Flavio Antonio Hernández y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la misma sentencia; Tercero: Condena a Luis Martínez al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

adjusted the contract of the Company of the second to the contract of

· Declaration of social and better the free and allowing better the social and allowing the social and the soci

areinn pers todo rejuspinie ou no sest. Am engles and

Call willing a knowing list at the little group and single state on

SENTENCIA DE FECHA 27 DEL SEPTIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Martínez, Flavio Antonio Fernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Setiembre de 1976, años 133, de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Martínez, de generales ignoradas, con su último domicilio conocido en la Sección de Rincón, Municipio de San Francisco de Macorís; Flavio Antonio Hernández, residente en la casa No. 4 de la calle "12 de Julio" de Bonao"; y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio en la casa No. 122 de la calle "Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 20 de Diciembre de 1974, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular

y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Luis Martínez alias El Alzao, de la persona civilmente responsable señor Flavio Antonio Hernández así como de la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., por ajustarse a los cánones procesales, contra ssentencia dictada en fecha 14 de noviembre de 1973 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declarar y Declara: Buena y válida la constitución en parte civil echa por el padre del menor fallecido el señor Eufemio Then, por mediación de su abogado constituído Dr. Manuel Tejada, contra el prevenido Luis Martínez (a) Alsao, la persona civilmente responsable el dueño del vehículo causante del accidente el señor Flavio Antonio Hernández; y contra la Compañía Aseguradora de dicho vehículo "Seguros Pepín S. A., por ser justa, legal y hecha de acuerdo a la ley; Segundo: Pronunciar y Pronuncia:- El defecto contra el prevenido Luis Martínez (a) el Alsao, de generales ignoradas, por no comparecer no obstante estar legalmente citado en la puerta del Tribunal por encontrarse prófugo. Tercero: — Declarar y Declara: Al prevenido Luis Martínez (a) El alsao de generales ignoradas, Culpable del hecho puesto a su cargo violación a la ley No. 241, en perjuicio del menor José Luis Then, hecho ocurrido en la Sección Mirabal de esta Jurisdicción y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (2) Dos años de prisión correccional y al pago de las costas; Cuarto; Condenar y Condena:-Al prevenido Luis Martínez (a) El Alsao de generales ignoradas, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, el dueño del vehículo causante del accidente al señor Flavio Antonio Hernández y la companía aseguradora de la responsabilidad civil e 1 propietario del vehículo que causó el accidente la "Seguros Pepín S. A.", al pago de la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) de indemnización en favor del padre del menor fallecido el señor Eufemio Then como justa reparación

por los daños morales y materiales sufridos por él a causa de la muerte de su hijo en dicho accidenteá Quinto: Condenar y Condena:— Al prevenido Luis Martínez (a) Alsao conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable el dueño del vehículo causante del accidente el señor Flavio Antonio Hernández, y la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo causante del accidente la "Seguros Pepín S. A.". al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Tejada Guzmán quien afirma haberlas avanzado en su tetalidad'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Martínez alias El Alsao por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado: TERCERO: Modifica el ordinal Cuarto de la Sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio rebaja la indemnización acordada a la parte civil constituída a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD-\$4,000.00) teniendo en cuanto la falta de la víctima; CUAR-TO; Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; SEXTO: Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 1975, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1. 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, en cuanto al recurso de prevenido Luis Martínez, que el artículo 36 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de 6 meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el prevenido Luis Martínez, fue condenado por la sentencia recurrida a 2 años de prisión correccional, en defecto por no haber comparecido ni a la audiencia celebrada por la Corte a-qua ni ante la jurisdicción de primer grado, sin que se haya establecido que se encuentra preso o en libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso debe ser declarado indamisible; en virtud a lo expresado anteriormente;

Considerando, que en cuanto a los recursos de Flavio Antonio Hernández, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín S. A., procede declarar la nulidad de éstos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sea el prevenido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Martínez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Flavio Antonio Hernández y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la misma sentencia: Tercero: Condena a Luis Martínez al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Méximo Lovatón Pittalugaar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La pesente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo).: Ernesto Curiel hijo.

Dies Parria w Diestad, was belled

there constituted our los Jusces Master Continua vitars Pre-

y 144 de la Regiannaian, data em audiencia publica, co

Some di recurso de Casadón interpuesto per Arms

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Agroman Empresa Constructura S. A.

Abogado: Lic. Luis Gómez Tavárez.

Recurrido: Evaristo Serrano. (Excluido).

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Septiembre del año 1976, año 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agromán Empresa Constructura, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes españolas, domiciliada en la casa No. 225 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Luis Gómez Tavárez, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, por el abogado de la recurrente, el 17 de julio de 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado de los recurrentes del 25 de septiembre del 1975;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13ro. de octubre de 1974, por la cual se excluye al recurrido Evaristo Serrano del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por la recurrente en su memorial, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre PProcedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo de Distrito Nacional dictó una sentencia el 17 de octubre del 1973 con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Evaristo Serrano contra Agromán Empresa Constructora, S. A.; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Evaristo Serrtano, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha

17 de octubre de 1973, dictada en favor de Agromán Empresa Constructura S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sesntencia impugnada; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de informativo según los motivos expuestos y declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO' Condena al patrono Agromán Empresa Constructura S. A., a pagarle al trabajador Evaristo Serrano, los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de pre aviso; 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 9 días de salario por concepto de vacaciones, así como la regalía pascual y bonificación proporcional por los 8 meses trabajados, así como a una suma igual a los salarios que habría devengagado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$4.00 diario; CUAR-TO: Condena a la parte que sucumbe Agromán Empresa Constructora S. A., al pago de las costas del procedimiento de instancias de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, que afirma haberlas avanzado en su totalidaad":

Considerando, que en su memorial la recurrente propone el siguiente medio de casación "Unico Medio: Falta de base legal y violación del artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que en el expediente existía la prueba de que el despido del trabajador Evaristo Serrano había sido comunicado al Departamento de Trabajo, oportunamente, por la recurrente, sin embargo, el Juez de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional recha-

zó su apelación fundándose en que dicho requisito no había sido cumplido, violándose así el artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando, que, en efecto, la Cámara de Trabajo a-qua estimó injustificado el despido del trabajador Serrano, y condenó en consecuencia a la Compañía recurrente al pago de las prestaciones correspondientes, fundándose en que dicha Compañía no había aportado la prueba que fundamentalmente incumbe a todo patrono que alega la justa causa del despido se había realizado dentro del plazo de 48 horas subsiguientes a dicho despido"; que la Cámara a-qua se basó para llegar a esta conclusión en que en la certificación del Representante local del trabajo en San Cristóbal, del 23 de julio del 1973, no se indicó fecha del recibo de la carta de la Compañía Agromán, de fecha 30 de mayo del mismo año, por la cual comunicó a dicho funcionario que había despedido al trabajador Serrano el 29 de mayo de 1973 por haber dejado de asistir a su trabajo durante los días 3 y 21 de mayo de 1973, lo que era indispensable para comprobar si dicho despido había sido hecho dentro de los dos días a que se refiere el artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando, sin embargo, que la Cámara a-qua no tuvo en cuenta al dictar su fallo la certificación del Agente Local del Trabajo de San Cristóbal en la cual consta que dicho funcionario recibió el 30 de mayo de 1973, a la 6 P. M., la comunicación de la Agromán, Empresa Constructora, S. A., participando el despido del trabajador Earisto Serrano, documento que estaba depositado en el expediente, según consta en la certificación expedida por la Secretaría de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 7 de febrero de 1974;

Considerando, que la suprema Corte de Justicia estima que al no tomar en cuenta este último documento, al dictar su sentencia la Cámara a-qua violó el derecho de defensa de la Compañía recurrente e incurrió en dicho fallo en el vicio de falta de base legal, ya que de haber ponderado dicho documento pudo, eventualmente, dar otra solución del caso; por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley de Procededimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de junio del 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil Comercial y de Tragajo de San Cristóbal; Segundo: Compensa las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar..— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamieinto, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.: Ernesto Curiel hijo.

on synoteh the design arms viole of descend but shearen to

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República de fecha 26 de noviembre de 1974.

visto el nfemercal de la rectura

Materia: Cont. Ad.

Recurrente: Ozama Trading Company, C. por A.

Abogado: Dr. Luis Cheker.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Septiembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., con su asiento social y sus oficinas, en la casa No. 17 de la calle Juan Alejandro Ibarra, de esta ciudad, contra la sesntencia dictada el 26 de noviembre de 1974, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Scheker, cédula No. 23599, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 18 de diciembre de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación de que se indican más adelante;

Visto el memorial del Estado Dominicano, recurrido en esta causa, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, del 11 de febrero de 1975, su abogado en esta causa:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se citan más adelante y los artículos 60 apartado a) de la Ley No. 1494, de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954. que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa y 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentoos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 4 de enero de 1973, el Secretario de Estado de Finanzas, dirigió a la Ozama Trading Company, C. por A., la comunicación siguiente: "En relación con su comunicación de fecha 23 de noviembrede 1972, les informamos que la dirección General de Aduanas está dando una correcta aplicación al artículo 52, de la Ley No. 3489, del 14 de febrero de 1953, que establece recargo por declaración tardía, en razón de que el artículo 51 de la citada ley dispone que las mercancías deben ser declaradas dentro de los cuatro días siguientes de la llegada del buque transportador de éstas, y en su defecto, la mercancía quedará gravada con el recargo establecido en el artículo 52, independientemente de la persona que la declare a consumo, en vista de que la Ley no hace ninguna distinción;; b) que, sobre recurso de la Ozama Trading Company, C. por A., ante la Cámara de Cuentas de la República, en sus funciones de Tribunal Superior Administativo, dicho Tribunal dictó el 26 de noviembre de 1974, sobre las conclusiones de la Compañía, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admitir, como al efecto admite en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., contra decisión del secretario de Estado de Finanzas, contenida en su oficio No. SJ-123 de fecha 4 de enero de 1973; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado";

Considerando, que, en su memorial la recurrente propone contra la sentencia que impugna, el siguiente medio único de casación: "Violación por falsa interpretación del artículo 51 de la Ley No. 3489 para Régimen de las Aduanas y aplicación arbitraria del artículo 52 de la Ley 3489 para el Régimen de las Aduanas.— Motivos erróneos.— Violación del principio que establece que lo imposible no crea obligación.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal";

Considerando, que en apoyo de su medio ún ico de casación, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 'Primero: que el artículo 51 debe ser interpretado de conformidad con las normas que rigen toda disposición legal, y que por tanto es improcedente en este caso la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 52 de la Ley No. 3489 para el régimen de las aduanas.— Segundo: que la propia aduana comparte este criterio cuando para la mercancía importada pero consignada a un Banco, no toma como base los cuatro días a contar de la fecha de la llegada del buque conductor de la mercancía, sino que admite que cuando la mercancía viene consignada a una Banco la fecha de partida del cómputo de los cuatro días es la de la certificación del Banco.— Tercero: que siendo así, la

fecha de partida para el cómputo del término de cuatro días cuando se trata de documentos "a la orden" pero igualmente consignados a un Banco, es la fecha de certificación de la entrega de los documentos al importador la que debe ser tomada como punto de partida de dicho plazo de cuatro días, ya que se trata de situaciones jurídicas iguales en cuanto al conocimiento del importador y a la posibilidad de cumplir su obligación"; pero,

Considerando, que todo cuanto alega la recurrente en base a la interpretación que debe dársele al artículo 51 de la Ley No. 3489 de 1953, para el Régimen de las Aduanas, carece de fundamento, en vista de que el referido texto legal no hace ninguna distinción, y pone a cargo del importador o consignatario, de las mercancías importadas, la obligación de presentar a la Aduana, "dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque conductor de éstas" los documentos en el indicado, sin distinguir si las mercancías legan a la consignación de un Banco o a la orden de éste; que, por tanto, la Cámara a-qua ha hecho una correcta interpretación del artículo 51 de la Ley No. 3489; para el Régimen de la Aduana; que en cuanto a la desnaturalización de la recurrente no señala en sus alegatos en que consiste ésta, sino que lo que hace es criticar la apreciación hecha por la Cámara a-qua la que escapa al control de la casación; por todo lo cual, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, que, conforme al artículo 60 de la Ley 3825 de 1954, en esta materia no procede condenar en costas;

Por tales motivos: Unico: Rechaza el recurso de casación interpueto por la Ozama Trading Company, C. por A., contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1974,

por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.—Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.).: Ernesto Curiel hijo.

Charles and a fixed on the sendant suglence to be

in the surface people in the form of the second and a least

Land of the 12 femants Sandar Services

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1976

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 mayo de 1975.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ing. Francisco Luis González Machado.

Abogado: Dr. José Ma. González M.,

Recurrido: Lic. Ml. Celito Peña Morros.

Abogados: Lic. Luis R. Mercado y Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Setiembre de 1976, años 133, de la Indepencia y 114' de la restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Luis González Machado, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 47412, Serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de mayo de 1975, en relación con el solar No. 6 Ref.—B de la Manzana No. 392 del Distrito Catastral No. 1. del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José María González Machado, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Froilán J. R. Tavares, por sí y en representación de los Dres. Luis R Mercado y Margarita A. Tavares, abogados del recurrido, que es el Lic. Manuel Celito Peña Morros, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 128, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 1975, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 1975, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, los cuales se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 22 de enero de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se acoge, en parte y se Rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Erick Barinas Robles, a nombre de los señores Ing. José González Machado y Salvador Barinas Tejada, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Juris-

dicción Original en fecha 22 de enero del 1974, en relación con el Solar No. 6-Ref.-B de la manzana No. 392 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, SEGUNDO: Se confirma, con la modificación indicada en los motivos de esta sentencia, la decisión recurrida, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: 1.— Ordena, a los señores Francisco José González Machado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la avenida Pasteur No. 18, 3er. piso, cédula No. 47312, serie 1 y Dr. Salvador Barinas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la avenida Pasteur No. 18, 1er. piso, el retiro, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de esta Decisión, de los aparatos acondicionadores de aire, instalados por ellos, que ocupan parte del solar No. 6-Refrm.—B de la manzana No. 392, del Distrito Catastral No. 1, ciudad de Santo Domingo, registrado en favor del Lic. Manuel Celito Peña Morros, dominicano, mayor de edad, casado con América Navarro, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la avenida Bolívar No. 199, cédula No. 128, serie 1ra.; 2.— Ordena, a los señores Francisco José González Machado y Sócrates Barinas, entregar al Lic. Manuel Celito Peña Morros, la suma de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) diarios, a título de sanción conminatoria, por cada día que transcurra entre el vencimiento del plazo otorgándoles en el ordinal anterior y la completa ejecución de esta sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Incompetencia del Tribunal de Tierras. Segundo Medio: Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras. Tercer Medio: Violación del artículo 285 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que el Tribunal de Tierras es incompetente para conocer de la solicitud hecha por el recurrido, Lic. Manuel Celito Peña Morros para que se ordenara retirar los aparatos de aire acondicionado que ocupan parte de su propiedad, porque, contrariamente a lo sustentado por el Tribunal Superior de Tierras, no se trata de una litis sobre terrenos registrados, ya que en forma alguna estaba en juego el derecho de propiedad de los colindantes sino simplemente de una demanda en retiro de dos aparatos de aire acondicionado; pero,

Considerando, que para que una demanda sea calificada de "litis sobre terrenos registrados" no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente el derecho de propiedad consagrado en el Certificado de Título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho; que en el caso no se trata como lo alega el recurrente, de la impugnación al derecho de propiedad de los inmuebles a que se refiere la litis, sino del alcance de los derechos consagrados en el certificado de Título expedido en favor del actual recurrido y de la sentencia y el decreto de registro que originaron dicho Certificado de Título, para lo cual no hay dudas de que es un asunto de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras; por lo que el Tribunal a-quo procedió correctamente al declararse competente para conocer del caso y, en consecuencia el primer medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y en el tercer medio de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: 1) que el Certificado de Título es un título ejecutorio, y cuando hay una violación al derecho de propiedad amparado por un certificado de Título, lo que procede no es recurrir a un astreinta, sino notificar un acto de alguacil y después de cumplir con todos los requisitos legales proceder al desalojo; 2) que el artículo 258 de la Ley de Registro de Tierras reglamenta el procedimiento para el desalojo de los terrenos registrados y dispone que el mis-

mo se realizará por medio de un alguacil, sinembargo, el Lic. Peña Morros en vez de proceder a retirar los aparatos de aire acondicionado mediante el uso de un alguacil apoderó al Tribunal de Tierras para conocer del caso; pero,

Considerando, que las disposiciones del artículo 258 y siguientes de la Ley de Registro de Tierrase se refieren al procedimiento en desalojo de los que indebidamente ocupan terrenos registrados, y no, al caso en que se trata de la remoción de obras construídas o efectos colocados por un extraño en un inmueble registrado, como sucede en la especie ,caso en el cual es necesaria la intervención del Tribunal de Tierras para que por medio de un fallo ordene la remoción solicitada, en acatamiento del Certificado de Título expedido sobre el inmueble invadido por esas obras, lo que, como se dice antes, es de la competencia exclusiva de dicho Tribunal; por todo lo cual los medios que se examinan, últimos del recurso, carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Luis José González Machado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de mayo de 1975, en relación con el solar No. 6-Ref.-B, de la manzana No. 392 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas de casación con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis R. Mercado y los Dres. Froilán J. R. Tavares y Margartia Tavares, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almanzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

and to some a contract of a substance of the stemple and

Pergram And International Services and an international services a

Ceneral on the sett dominer ignal rise individual on the trucert de Banta Portengo de Lorreige it sectos Mactonal link

beliefer of challes of this almounts of a control of the

r myater-Unigar Valden, dereinikais Culuser de etad, isen ter talei samesa Tidloria Ne rapedage Habass Corpus, sol taliforte des typidelen de Selve Skyline, en hedia 6 a. de

louded and the first service of the unit to about

Older og is lichter de such enduster at Declar

comb Corre de Caranion la siculiente a colonda

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de febrero de 1976.

Materia : Hábeas Corpus.

Recurrente: Winston Franklin Vargas.

Abogado: Dr. Orlando Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston Franklin Vargas Valdéz, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor José Orlando Rodríguez Fernández, cédula 61588, serie 1ra., abogado del recurrente; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. José Orlando Rodríguez, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación, de fecha 30 de agosto del 1976, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de diciembre del 1974, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Naciinal, en funciones de Tribunal de Hábeas Corpus, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla; Primero: Se declara bueno y válido el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Winston Franklin Vargas V. (a) Platón, por ser regular en la forma; - Segundo: En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de Hábeas Corpus por existir indicios de culpabilidad en su contra, toda vez que el impetrante Winston Franklin Vargas V. (a) Platón, aún no ha sido juzgado por los hechos señalados en el requerimiento introductivo de instrucción de fecha 4-12-75, por tanto se ordena sea manttenido en prisión; - TERCERO: Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación de Winston Franklin Vargas V. (a) Platón, en materia de Hábeas Corpus, contra resolución de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1975.— SEGUNDO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas por la defensa del impetrante;— TERCERO: Declara inadmisible el recurso de Hábeas Corpus, en razón de existir Providencia Calificativa, que envía por ante el tribunal criminal al impetrante;— CUARTO: Declara libre de costas el procedimiento";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa;— Segundo Medio: Violación al artículo 1ro de la Ley de Hábeas Corpus (Admisibilidad del recurso.);

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios reunidos el recurrente alega en síntesis: a) que la nueva orden de arresto dictada contra el recurrente no está basada en cargos nuevos, sino en los mismos que ya se le habían formulado anteriormente; y b) que la Corte a-qua ha violado el artículo 1ro. de la Ley de Hábeas Corpus al declarar inadmisible el recurso por el hecho de haber intervenido antes del fallo de dicha Corte, Providencia Calificativa del Juez de Instrucción apoderado, pues lo que la ley establece es que no será admisible el recurso "cuando al momento de la solicitud de Hábeas Corpus haya interevenido Providencia Calificativa";

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 5353, del 1914, modificado por la Ley 160, de 1967, dispone: "Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de cualquier otra persona, a un mandamiento de Hábeas Corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que, en los casos previstos, se le devuelva su libertad, excepto

cuando, al momento de la solicitud de Hábeas Corpus, haya intervenido providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación enviando al peticionario por ante el Tribunal competente";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de Manifiesto, que cuando la Corte a-qua conoció del recurso de apelación interpuesto por el propio impetrantte en Hábeas Corpus y actual recurrente, ya existía una Providencia Calificativa del Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, enviándolo por ante el Tribunal Criminal para que allí respondiera de los hechos puestos a su cargo; que ésto bastaba por sí sólo para que el recurso de apelación mencionado fuese declarado inadmisible; que el hecho de que el artículo 1ro., modificado, de la Ley de Hábeas Corpus exprese, al referirse a los casos en que no puede concederse este beneficio: "excepto cuando, al momento de la solicitud de Hábeas Corpus, haya intervenido providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario por ante el Tribunal competente", no puede interpretarse, como pretende el recurrente, en el sentido de que es necesario que la Providencia Calificativa haya intervenido en el momento de la solicitud de Hábeas Corpus, sino que basta que ella haya intervenido ya, tal como lo ha mantenido esta Corte, en el momento en que se conocía el caso, aunque sea por un recurso de apelación; que al estimarse la actuación de la Corte a-qua, en ese sentido, justificada, por haber hecho una correcta aplicación del artículo 1ro, de la Ley No. 5353 de 1914, modificado por la Ley 160 de 1967, redime a la Suprema Corte de Justicia del examen del primer medio del recurso, por referirse éste a cuestiones de fondo, que no podían ser suscitadas frente a una declaración de inadmisión hecha legalmente; que, en estas circunstancias, lo que procedería, en todo caso, sería una solicitud de libertad bajo fianza, al amparo de la ley correspondiente; que por todo lo anteriormente expuesto, el recuros carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recursode casación, interpuesto por Winston Franklin Vargas Valdéz, contra la sentencia dictada en atribuciones de Hábeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero del 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez PePrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espiallat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hij.o

op 1924 i malaka od niki moj i kilominat (kinata). C ky ali 2.

e contact le sa appendica de la contact de l

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 5 de abril de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nelson D. Quezada Estrella.

Abogado Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Darío Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en Las Guásumas, sección del Municipio de Villa Tapia, cédula No. 20501, serie 56, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 5 de abril del 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de junio de 1974, a requerimiento del Dr. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se exponen medios de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente de fecha 21 de abril del 1975, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación y el artículo 8 letra J) de la Constitución de la República Deminicana;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta: a) que con motivo de una riña entre Abrahan Zorrilla y Pelegrín Joga ocurrida el 3 de octubre de 1965 en la sección de La Guázuma ,jurisdicción de Villa Tapia en la cual resultó herido de bala Abrahan Zorrilla y Pelegrín Joga con laceraciones y traumatismos curables antes de 10 días, fueron sometidos a la acción de la Justicia Nelson D. Quezada, Pelegrín Joga y Abraham Zorrilla, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo pronunció en sus atribuciones correccionales el 26 de marzo del 1968, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) Que por las apelaciones interpuestas por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y Abraham Zorrilla, parte civil constituída, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunció el 5 de abril de 1974, el fallo impugnado en casación, cuvo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por

el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del coprevenido Pelegrín Joga; por el Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, a nombre y representación de Abraham Zorrilla y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, por ajustarse a los cánones legales, contra sentencia dictada en fecha 26 de marzo de 1968, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Pelegrín Joga de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Abraham Zorrilla y en consecuencia se condena a cuatro (4) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara a Abraham Zorrilla culpable de violar el artículo 311 del Código Penal y en consecuencia se condena a un (1) peso de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; TERCERO: Se declara a Nelson D. Quezada E., no culpable de violar el artículo 309 del C. P. y en consecuencia se descarga por insuficiencia de prueba; Cuarto: Se condena a Pelegrín Joga y Abraham Zorrilla al pago de las costas penales y en cuanto a Nelson Quezada E., se declaran de oficio; Quinto: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Abraham Zorrilla contra el prevenido Pelegrín Joga y en consecuencia se condena a éste último al pago de una indemnización de RD-\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de dicha partes civil, como justa reparación de los daños sufridos por éste último. Sexto. Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Abraham Zorrilla en contra del prevenido Nelson D. Quezada E., por improcedente; Séptimo: Se condena a Pelegrín Joga al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ant. Tapia C.;Octavo: Se condena a Abraham Zorrilla al pago de las costas civiles en lo que respecta a la constitución en parte ci-

vil en contra del prevenido Nelson D. Quezada E., ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, Noveno: Ordena a devolución del cuerpo del delito a su propietario Nelson D. Quezada E; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra los coprevenidos Nelson D. Quezaobstante estar legalmente citados; TERCERO: Declara da Estrella y Pelegrín Joga, por no haber comparecido no extinguida la acción pública contra Abraham Zorrilla, por haber fallecido;— CUARTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil iniciada por Abraham Zorrilla, fallecido, a nombre de su viuda Juana Francisca Liriano Viuda Zorrilla por sí y en representación de sus hijos legítimos y en su calidad de tutora legal de los menores: Jeannette Josefina, Marilín Altagracia, Norma Isabel, Ricardo Antonio, Fausto Antonio, María Caridad y Juan Francisco, contra los prevenidos Nelson D. Quezada Estrella y Pelegrin Joga; QUINTO: Revoca la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio declara culpable a Nelson D. Quezada Estrella de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Abraham Zorrilla y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Moneda Nacional (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y descarga al coprevenido Pelegrín Joga del mismo hecho, por insuficiencias de pruebas; - SEXTO: Condena a Nelson D. Quezada Estrella al pago de las costas penales del presente recurso y las declara de oficio en cuanto a Pelegrín Joga;- SEPTIMO: Condena a Nelson D. Quezada Estrella al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Moneda Nacional (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituída señora Juana Francisca Liriano Viuda Zorrilla e hijos, por los daños morales y matcriales sufridos; - OCTAVO: Condena a Nelson D. Quezada Estrella al pago de las costas civiles del presente recurso así como de la última instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera,

abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa— Violación del artículo 8-2-j) de la Constitución del Estado.— Segundo Medio: No ponderación de elementos básicos del proceso. Falta de base legal. Motivación insuficiente;

Considerando, que en cuanto al primer medio, el recurrente alega que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís celebró una audiencia en fecha 2 de abril del año 1974, previa reapertura de los debates solicitada por el recurrente. A tal audiencia no fue citado el recurrente Nelson Darío Quezada. El aludido 2 de abril compareció la parte civil y presentó conclusiones finales al fondo y la Corte de Apelación envió el fallo para una nueva audiencia y falló el 5 de abril del 1974 sin haber tampoco citado a ninguna de las partes; que tal proceder es equivocado y visioso. Al conocerse el proceso en fecha 2 de abril de 1974, sin citación regular al prevenido, se violó el derecho de defensa de éste y como consecuencia el artículo 8-2-j) de la Constitución de la República;

Considerando, que la sentencia recurrida fue pronunciada en defecto contra el prevenido Nelson D. Quezada Estrella; y aún cuando en el expediente existen constancias de requerimientos del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís para que éste fuera citado para dicha audiencia, no consta que realmente Nelson D. Quezada Estrella hubiera sido citado para la misma, lo que constituye una violación del derecho de defensa del prevenido y por consecuencia del párrafo 2, letra j) del artículo 8 de la Constitución de la República, por tanto, procede la casación del fallo impugnado, sin que haya necesidad de ponderar el otro medio del memorial;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 5 de abril del 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al interés del recurrente, y, envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

in the paper is the form of the first of the control of the state of t

entropy . The state of the second of the sec

es suas construitos especial affectad antiques de la construito de

entre en la principa de la composition Procederation construir de la composition della composition de la composition de la composition de la composition della composition de la composition della composition del

and a profession of the social to

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de septiembre del año 1976.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	10
Recursos de casación civiles fallados	9
Recursos de casación penales conocidos	38
Recursos de casación penales fallados	25
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	4
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	17
Resoluciones administrativas	24
Autos autorizando emplazamientos	18
Autos pasando expediente para dictamen	62
Autos fijando causas	
	258

ERNESTO CURIEL HIJO,

Secretario General, de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.